

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses. Perlas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALLEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR	Por tres meses.....	10
EXTRANJERO	Por tres meses.....	15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: La Real instrucción de 16 de Diciembre de 1859 centralizando en la Ordenación general de Pagos de este Ministerio la facultad de librar todas las obligaciones del presupuesto de Fomento, que antes estaba sometida en las provincias á los Jefes de los servicios como Ordenadores secundarios, produjo necesariamente una reforma radical en el sistema de cuenta y razón del vastísimo ramo de Obras públicas. A la independencia casi absoluta de dichos Jefes de disponer los gastos y su pago, y de formar las cuentas que se unían á los libramientos sin examen ni censura previa del centro directivo correspondiente, sucedió una serie de disposiciones encaminadas á establecer el orden y la unidad en la inversión de los créditos del presupuesto, en la redacción de las cuentas y demás documentos de la Contabilidad del ramo y en su examen y fiscalización por la Dirección general antes de surtir efectos definitivos de pago. Para los dos primeros objetivos se dictaron las circulares de 14 de Enero y 21 de Abril de 1860 dando claras y extensas reglas sobre el mejor modo y forma de realizarlos, disposiciones que ligeramente modificadas han servido hasta aquí de base fundamental del sistema. No hubiera sido posible conseguir el tercero de aquellos propósitos si otra disposición adoptada por entonces no hubiera completado las que llevamos indicadas: esta disposición fué el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, creando un Negociado en el Ministerio, encargado del examen *administrativo*, ó sea la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, y del económico, que se refiere á las formas externas y á la parte aritmética de los comprobantes con que se justifican; pues si bien en general estas dos clases de examen deberían hacerse sucesiva é independientemente por el centro directivo y por la Ordenación, la naturaleza especial de los servicios de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones que en ellos concurren, particularmente en lo relativo al material, los coloca en circunstancias excepcionales que no consienten retardos sin graves perjuicios. Por una parte la falta de una instrucción ó reglamento que determinara los trabajos del Negociado de Contabilidad, y por otra la escasez de personal y su movilidad frecuente, fueron causa de que apenas pudiera ocuparse de otra cosa que del examen de las cuentas, consignaciones mensuales de fondos, redacción del presupuesto anual y de llevar los libros más elementales y necesarios para consignar los hechos económicos que somete á la aprobación del Director general de Obras públicas, pero sin los detalles y la unidad indispensables para conocer en un momento dado, y sin necesidad de largas y complicadas operaciones, la historia económica de cada servicio en sus diferentes fases, desde el estudio, que es la base, hasta la liquidación final con que termina. También la práctica de 23 años que cuenta el actual sistema y las modificaciones introducidas en la legislación de Hacienda han motivado la derogación ó alteración de muchas de las reglas en que descansaba y la necesidad de dictar otras, cuyas disposiciones están consignadas en di-

ferentes Reales órdenes y circulares de la Dirección general y de la Ordenación de Pagos. A recopilar ó refundir todas las que están vigentes y á introducir otras indispensables, especialmente en cuanto á los deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad y al orden y concierto de sus trabajos para que den el resultado útil y conveniente á toda buena Administración, y que es de absoluta necesidad en la parte económica del importante y progresivo ramo de Obras públicas, tiende la instrucción de Contabilidad adjunta al proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad.

Artículo 1.º Entenderá directamente el Negociado de Contabilidad en la del material de Obras públicas, con arreglo á las disposiciones de esta instrucción, siendo de su competencia el despacho y firma con el Director general del ramo, de los asuntos siguientes:

- 1.º Ordenes de libramientos á justificar en virtud de los pedidos hechos por los Jefes de cada servicio.
- 2.º Aprobación de las certificaciones á buena cuenta de obras por contrata y relaciones de gastos de agotamientos que en las mismas ocurran.
- 3.º Aprobación de las cuentas de obras por Administración.
- 4.º Formación y tramitación de los expedientes de alcances ó inversión de fondos de todos los ramos del Ministerio.
- 5.º Idem de expedientes de transferencias de crédito, créditos extraordinarios y suplementarios.
- 6.º Distribución mensual de fondos de los capítulos correspondientes al material de Obras públicas.

Art. 2.º Formará las cuentas de intereses por demora en los pagos y examinará é informará en su parte aritmética las liquidaciones finales y adicionales de las obras por contrata y por Administración, las cuentas de honorarios de los Arquitectos, los expedientes de expropiación, y en general todos los asuntos en que por su índole sea conveniente oír su parecer en cuanto se relacione con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º Llevará los libros siguientes:
El *Diario*, en el cual se anotarán en dos columnas y por orden de fechas todos los créditos concedidos y gastos efectuados. En la columna *Créditos* se anotarán como primera partida todos los concedidos por el presupuesto, y sucesivamente los que después se concedan. Las transferencias producirán dos anotaciones: una de aumento al capítulo, artículo y servicio á cuyo favor se concedan, y otra de gasto al capítulo de donde se haga la transferencia. Dicho libro *Diario* contendrá también las columnas de referencia á los libros de cuentas corrientes y auxiliares.

El libro de cuentas corrientes del presupuesto, en el cual se abrirá una á cada capítulo, artículo y servicio, en la que se anotarán los créditos concedidos, los gastos aprobados y cantidades que por transferencias pasen á otros capítulos, artículos ó servicios.

Los libros de cuentas corrientes á cada obra ó servicio por contrata ó por Administración en una forma análoga al anterior.

Los libros auxiliares, en los cuales se anotará los gastos de toda clase en cada carretera, puerto, faro, etc., de manera que puedan reunirse en una sola suma todos los ocasionados desde que empiece hasta su terminación. Como libro auxiliar se considerará también cualquier otro necesario para adquirir en todo momento y fácilmente conocimiento de la situación económica de cargo del Negociado de Contabilidad.

Deberán llevarse al día, y los asientos en el Diario han de hacerse en la forma anteriormente establecida, después de consultar los libros de cuentas corrientes para adquirir el convencimiento de que los gastos reúnen todas las condiciones necesarias para su aprobación.

Todos estos libros, convenientemente foliados, llevarán casillas de referencia que permitan relacionarlos entre sí; reduciendo sus asientos á la mayor concisión posible, excepto los de cuentas corrientes á cada obra, en los cuales deben consignarse todos los detalles convenientes para el perfecto conocimiento de las causas del gasto.

Se harán mensualmente comprobaciones de los libros Diario y de cuentas corrientes á fin de subsanar fácilmente los errores ú omisiones en que se haya podido incurrir. Estas comprobaciones se limitarán á conseguir que la suma de gastos efectuados y anotados en las cuentas corrientes concuerden con la del Diario, y son independientes del balance general que habrá de practicarse al final del ejercicio.

Art. 4.º Los documentos que deben servir de base para los asientos de los libros serán los siguientes:

- 1.º Las cuentas originales que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.
- 2.º Los estados mensuales que la Ordenación de Pagos remitirá de los gastos que libra sin intervención del Negociado de Contabilidad, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

3.º Las copias autorizadas referentes á aprobación de liquidaciones finales, expedientes de expropiación de intereses por demora en los pagos, cuentas de honorarios de los Arquitectos y demás gastos que se aprueben por conducto de los Negociados de la Dirección general.

Art. 5.º Respecto de las obras y servicios cuya ejecución deba durar dos ó más años, se llevará por el Negociado de Contabilidad un estado general de todos los compromisos y de la distribución que en el año corriente y sucesivos haya de darse al total de obra comprometida ó en curso de ejecución.

Art. 6.º Examinará y fiscalizará las cuentas justificadas de los servicios por Administración, así como las certificaciones de obras por contrata y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago.

Art. 7.º Este examen y fiscalización, no sólo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas.

Art. 8.º En la documentación que después de examinada resulte arreglada á las prescripciones vigentes y con todos los requisitos que las mismas previenen se estampará el sello de «Examinado y conforme: el Jefe del Negociado», y el de «Aprobado: el Director general»; poniéndose sólo el primero en todas las cuentas que se aprueben por conducto de los demás Negociados de la Dirección general, sin cuyos requisitos no podrán surtir efectos de pago.

Art. 9.º Los gastos de material de Obras públicas que debe librar directamente la Ordenación sin intervención del Negociado de Contabilidad son los siguientes:

- Consignaciones fijas de material de oficina de las provincias y demás dependencias de la Dirección general.
- Idem de quebranto de moneda y conducción de caudales á los Pagadores y Habilitados.
- Alquileres de casas, oficinas y parques de herramientas.
- Gratificaciones por servicios especiales de Obras públicas al personal afecto á la Dirección y á las dependencias centrales del ramo.
- Personal temporero con destino á la Dirección general.
- Subvenciones de ferrocarriles y auxilios á los puertos y al Canal Imperial de Aragón.
- Gastos de personal facultativo y temporero de construcciones civiles.
- Obligaciones fijas por obras concluidas.
- Gratificaciones por gastos de movimiento al personal de la Inspección administrativa de ferrocarriles.

Art. 10.º Corresponde también al Negociado de Contabilidad la redacción del presupuesto de gastos é ingresos del Ministerio, con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le suministren las Direcciones generales.

Art. 11.º Entenderá también en la Contabilidad del material de las demás Direcciones y Negociado central en la forma que se determine.

Art. 12.º Los Negociados de la Dirección general de Obras públicas remitirán al de Contabilidad copias autorizadas de todas las órdenes en que se contraiga obligación ó compromiso de pago, así como de las demás que se expidan y afecten á la parte económica.

CAPÍTULO II.

De los presupuestos generales y de las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 13.º Con los datos y antecedentes que debidamente autorizados faciliten al Negociado de Contabilidad los demás Negociados del Ministerio se redactarán los presupuestos generales de ingresos y gastos, acompañando á éste, mientras no se disponga otra cosa en contrario, una relación de los servicios que por su índole puedan exigir ampliación de crédito.

Art. 14.º El día 20 de cada mes se remitirá á la Ordenación

de Pagos la nota de la cantidad total por capítulos del presupuesto referente al material de Obras públicas, que se considere necesaria para la consignación de fondos que el Tesoro ha de autorizar para el mes siguiente, remitiendo después al finalizar el mes la distribución por provincias.

Art. 15. El Negociado de Contabilidad y la Ordenación de Pagos se pondrán de acuerdo para hacer la distribución mensual, teniendo en cuenta las obligaciones que en cada provincia hayan de devengarse en el mes siguiente; los sobrantes que resulten de meses anteriores en determinadas provincias, así como el déficit que otras puedan ofrecer, el cual debe salir a la Ordenación de Pagos pidiendo al Tesoro la traslación de créditos correspondiente y necesaria para pagar oportunamente las obligaciones que no puedan esperar a nueva consignación.

Art. 16. Las consignaciones mensuales de fondos no se sujetarán a la dozava parte de los créditos respectivos, en atención al carácter especial del servicio de Obras públicas, cuyos gastos no pueden hacerse en períodos iguales como la mayoría de los servicios públicos. Se procurará, sin embargo, siempre que los servicios lo permitan, no elevar la cifra de las consignaciones mensuales a mayores cantidades que las puramente precisas.

CAPÍTULO III.

De los pedidos de fondos a justificar y de los libramientos.

Art. 17. Todas las obligaciones correspondientes al material de Obras públicas cuyos gastos puedan justificarse sin el previo pago se satisfarán por medio de libramientos en firme que expedirá la Ordenación, acompañando como comprobante las cuentas, certificaciones de obras, de acopios de suministros u otros justificantes.

Art. 18. Las obras y servicios que se verifican por el sistema de Administración, en los cuales hay que abonar diariamente los jornales y materiales empleados en los trabajos de campo, o por meses o quincenas en las obras nuevas, en las de reparación y en las de conservación, se satisfarán por medio de los libramientos a justificar, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 19. Las obras y servicios cuyo pago se ha de hacer por medio de libramiento a justificar son:

Gastos generales.—Suscripciones y gastos indeterminados de la Dirección general.

Carreteras.—Estudios y trabajos de campo, obras nuevas, reparación y conservación por Administración.

Ferrocarriles.—Estudios.

Material de aprovechamiento de aguas.—Todos los servicios por Administración y de divisiones hidrológicas.

Material de navegación marítima.—Todos los servicios por Administración de puertos, faros y boyas, y gastos del Depósito Central de Faros.

Construcciones civiles.—Obras y reparaciones que se llevan a cabo por Administración. Expedientes de expropiación.

Art. 20. Dentro de la primera quincena de cada mes deberá obrar en la Dirección general de Obras públicas el pedido de fondos a justificar, modelo núm. 1.º, para los gastos probables del mes siguiente, ajustados siempre a la cantidad más aproximada, y señalando el número de libramientos en que se ha de subdividir el total por artículos del presupuesto.

Art. 21. Fraccionados los libramientos en cantidades redondas que no deben exceder de 10.000 pesetas, los Ingenieros Jefes o Jefes de servicio cuidarán de que el Pagador no realice más que la cantidad aproximada de los gastos, pudiendo reservar el remanente, que siempre ha de ser de escasa importancia, para atender a los primeros gastos que ocurran en el mes siguiente.

Art. 22. A juicio y bajo la responsabilidad de los Ingenieros Jefes o Jefes de servicio se irán realizando los demás libramientos a medida que lo exija la necesidad de los pagos.

Art. 23. Para poder exigir la responsabilidad a quien corresponde, disponiendo según los casos la aplicación del artículo 17 de la ley vigente de Contabilidad, los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio o Presidentes de Juntas de obras, remitirán a la Ordenación de Pagos en los primeros días de cada mes una nota, modelo núm. 2, por la que se concederá el movimiento de fondos y la importancia de los sobrantes que resulten para el mes siguiente en poder de los Pagadores.

Art. 24. La Ordenación de Pagos procederá a expedir los libramientos autorizados mensualmente por la Dirección general, pudiendo aquella oficina suspender su expedición, dando aviso inmediatamente a la Dirección general de los motivos que justifiquen su medida para que ésta modifique el acuerdo o someta el definitivo a la Superioridad.

Art. 25. Se cuidará a lo posible por los Ingenieros Jefes de que no se produzcan sobrantes en el último mes del ejercicio, y a este fin no se realizarán libramientos cuyo importe pueda conocerse que es superior al de los gastos, los cuales se saldarán con libramientos complementarios, que sólo para este mes deben reclamarse directamente a la Ordenación.

Art. 26. Cuando a pesar de estas precauciones resulte en cualquier época del año algún libramiento realizado, cuyo importe total o parcial no pudiera tener aplicación en los meses inmediatos por haberse terminado o suspendido el servicio a que se refiere, se reintegrará inmediatamente, remitiendo a la Ordenación la correspondiente carta de pago.

Art. 27. Satisfechas todas las obligaciones de los 12 meses, los Ingenieros Jefes dirigirán comunicación a las Delegaciones de Hacienda, recomendándoles devuelvan a la Ordenación los libramientos que resulten pendientes de pago y cuya realización no sea necesaria.

Art. 28. Las Delegaciones de Hacienda deben dar aviso por escrito al Ingeniero Jefe del servicio y con la anticipación conveniente del día en que señalen el pago de libramientos a justificar. Los Ingenieros Jefes, en vista del aviso, acusarán inmediatamente su recibo, sin el cual la Delegación suspenderá el pago que hubiere señalado.

Art. 29. El cobro de todo libramiento será declarado por el Pagador respectivo, bajo su firma, en el oficio que la Ordenación haya pasado al Ingeniero Jefe avisando su expedición.

Art. 30. Aun cuando la existencia de fondos del Estado en poder de los Pagadores debe ser muy transitoria y de escasa importancia, cumpliendo las disposiciones de la presente instrucción, dichos funcionarios deberán llevar el correspondiente libro de Caja de los fondos que realicen y de su inversión, el cual deben examinar frecuentemente los Jefes respectivos, y comprobar su balance con el sobrante que exista en poder de aquéllos.

Dicho libro estará a disposición de la Dirección general para cuando la misma crea conveniente o necesaria su inspección, o para determinar la responsabilidad subsidiaria que en el caso de alcance del Pagador pudiera haber a los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio o Presidentes de Juntas de obras, tanto por resultar sobrantes excesivos, como por existir en poder de aquéllos más tiempo del necesario.

CAPÍTULO IV.

De las obras por Administración.

Art. 31. De toda clase de obra o servicio deberá formarse el correspondiente presupuesto, y para llevar a cabo por el siste-

ma de Administración o de contrata cualquier obra, bien sea de nueva construcción, o bien de reparación, conservación o estudios y trabajos de campo, deberá preceder la correspondiente autorización para consumir el importe del crédito que se fije o el del respectivo presupuesto previamente aprobado.

Art. 32. Ningún exceso de gasto sobre el crédito o presupuesto aprobado podrá acreditarse en cuentas sin la formación y aprobación del oportuno presupuesto adicional.

Art. 33. Una vez realizados los libramientos a justificar, deberá procederse inmediatamente por el Pagador a efectuar los pagos para que, ultimadas las cuentas mensuales en la forma que después se dirá, se remitan dentro de los 30 días siguientes al Gobernador de la provincia a fin de que con su V.º B.º y el «Examinado» de la Sección de Fomento se envíen sin demora alguna a la Dirección general. Cuando alguna circunstancia impida la remisión de las cuentas dentro del mes fijado se pondrá en conocimiento de la Dirección a los efectos que procedan.

Art. 34. Las listillas quincenales arregladas al modelo número 16 quedarán archivadas con el borrador completo de las cuentas de cada mes en las oficinas provinciales.

Art. 35. Dichas listillas parciales servirán para formar la relación mensual de jornales con arreglo al modelo núm. 17. Estas listas, que se harán con separación para cada carretera, obra o servicio, contendrán a continuación la relación de los materiales, útiles o compostura de herramientas, justificándose estos gastos con los recibos numerados y firmados por los respectivos proveedores.

Art. 36. El recibo del importe de los respectivos jornales devengados por cada peón se justificará al pie de la lista en que figure por medio de la fórmula siguiente: «Presenció o presencié el pago hecho a los individuos comprendidos en esta relación, firmando el Capataz o Capataces de la obra. Firmarán además el «Conforme» el Ayudante o Sobrestante, y el V.º B.º el Ingeniero encargado. Cuando no haya Capataz, firmará uno de los peones, y a falta de éste el Sobrestante, Ayudante o Ingeniero.

Art. 37. Los recibos ajustados también al modelo núm. 21 vendrán con el V.º B.º del Ingeniero, Ayudante o Sobrestante encargado de la obra.

Art. 38. Los haberes de peones camineros y Capataces destinados a la conservación de carreteras se justificarán con la lista de revista a que se contrae el modelo núm. 18, firmando cada uno de ellos el recibo de su haber; y en su defecto, cuando alguno no sepa escribir, cualquiera de sus compañeros, con el V.º B.º del Sobrestante.

Art. 39. El haber de los peones camineros o Capataces de nuevo nombramiento se justificará el primer mes con copia autorizada del título y toma de posesión, y copia de la licencia militar. Cuando recaiga el nombramiento en algún individuo que no haya servido en las filas del Ejército se acompañará además declaración del Ingeniero Jefe de no haber solicitudes de militares licenciados.

Art. 40. El abono de haberes a herederos de peones camineros o Capataces fallecidos se justificará con la partida de defunción autorizada por el Juez municipal, firmando el heredero o herederos, y con el V.º B.º del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 41. Se unirá a cada cuenta mensual de conservación de carreteras la correspondiente hoja de alteraciones, según el modelo núm. 19.

Art. 42. Los sueldos del personal temporero con nombramiento de la Dirección figurarán mensualmente en una sola relación, acompañándose copia del título y toma de posesión en la primera nómina en que figuren. Para el caso de fallecimiento, y siempre que el devengo no llegue a 125 pesetas, se justificará en igual forma que a los herederos de peones camineros.

Art. 43. Tanto estos sueldos como los de peones camineros están sujetos al pago del impuesto sobre haberes; debiéndose por lo tanto acompañar a cada cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 44. La nómina de indemnizaciones por el servicio de inspección y vigilancia de las obras, modelo núm. 22, será una sola mensual para cada artículo del presupuesto, exceptuándose este gasto y el de sueldos de temporeros de nombramiento de la Dirección de la formación y aprobación de presupuestos y de la remisión del certificado a que alude el art. 47.

Art. 45. Están sujetas al impuesto sobre haberes y asignaciones las gratificaciones o indemnizaciones cuyos servicios no exijan la salida de la residencia ordinaria del funcionario que las perciba, y en cambio todas las indemnizaciones que se acrediten por trabajos de campo o por inspección y vigilancia de las obras fuera de la residencia ordinaria se abonarán sin descuento alguno por tratarse de remuneración de gastos ocasionados por el servicio.

Art. 46. Cuando se acredite por medio de recibo en las cuentas mensuales el importe devengado por algún destajista, según la autorización concedida a los Ingenieros por Real orden de 10 de Mayo de 1881, se acompañará a la cuenta en que figure el primer pago copia de las condiciones particulares y económicas estipuladas en el ajuste.

Art. 47. Se unirá también a las cuentas de toda clase de servicio una certificación, modelo núm. 37, que servirá para llevar en la Dirección general la oportuna cuenta corriente. La certificación de conservación de carreteras se redactará según el modelo núm. 39.

Art. 48. Con arreglo a la ley del timbre vigente, se estampará un sello móvil de 10 céntimos a las partidas que se satisfagan por todos conceptos y cuyo importe llegue o exceda de 50 pesetas.

Art. 49. Se hará mención individual o colectivamente de haber exhibido sus cédulas personales todos los individuos comprendidos en cada relación de jornales y materiales.

Art. 50. La relación particular de cada carretera, puerto, faro, etc., se redactará como hasta aquí con arreglo al modelo número 15.

La recapitulación de relaciones por artículos del presupuesto se hará conforme a los modelos números 10 al 14 inclusive, y los resúmenes generales de cada cuenta mensual se ajustará a los modelos números 3 al 9.

Art. 51. A las cuentas del mes de Junio, o sea el último del año económico, se unirá además por duplicado una demostración, modelo núm. 44, de los libramientos a justificar realizados por cada artículo del presupuesto en todo el año económico y de las cuentas rendidas y pagadas con el importe de aquéllas.

Art. 52. Sólo se remitirá un ejemplar de los resúmenes, así como de las certificaciones, hojas de vicisitudes y copias de títulos y licencias militares. Los demás documentos se extenderán por duplicado, formando dos ejemplares completos de las cuentas: uno original con las firmas del recibo de todas las partidas y los sellos móviles correspondientes, y otro en copia, que debe quedar archivado en la Ordenación de Pagos.

Art. 53. Las cuentas de consignación fija por material de oficina se seguirán formando por trimestres con arreglo al modelo núm. 36, y quedarán archivadas con sus justificantes en las dependencias respectivas, remitiendo a la Dirección un ejemplar de la carpeta.

Art. 54. Las cuentas de gastos por Administración de los canales de Isabel II y de la derecha del río Llobregat se redactarán con arreglo a los modelos números 26 al 28, remitiéndose al Gobernador de la provincia dentro de los 30 días siguientes al cobro de los respectivos libramientos a los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción.

Art. 55. Las cuentas de las divisiones hidrológicas se redactarán por duplicado, y un tercer ejemplar del resumen o carpeta en los modelos números 29 y 30, acompañando la certificación correspondiente, modelo núm. 31. Estas cuentas se remitirán al Gobernador de la provincia dentro de los 30 días siguientes al cobro del respectivo libramiento a los mismos fines determinados en el art. 33.

Art. 56. Las relaciones de indemnizaciones por inspección y vigilancia de las divisiones de ferrocarriles, cuyo pago se hace por libramiento en firme, se formarán por triplicado con arreglo a los modelos números 22 y 23, remitiéndolas los Jefes respectivos a la Dirección general después del 15 de cada mes.

Art. 57. Las cuentas de construcciones civiles se extenderán por duplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta en los modelos números 17, 22 y 32, acompañándose la certificación correspondiente, modelo núm. 37, para llevar la cuenta al presupuesto de la misma.

Art. 58. La documentación para los gastos que ocasionen las Comisiones de estudios que se nombren se sujetará al modelo núm. 33, y se remitirá a la Dirección general por triplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta dentro de los 30 días siguientes al cobro de cada libramiento.

Art. 59. Las indemnizaciones por gastos de traslación del personal facultativo y por visitas de inspección y las gratificaciones especiales que perciba el de Canarias y Baleares se justificarán por cuentas arregladas a los modelos números 24, 34 y 35, que se formarán por triplicado, acompañándose a las primeras la relación modelo núm. 22 y copia de la orden de traslación; a las segundas copia de la orden autorizando la visita y las de gratificaciones dentro del citado modelo núm. 22. Las cuentas de visita de inspección se remitirán a la Dirección por el Inspector general para que una vez aprobadas por la misma pueda librar su importe la Ordenación de Pagos.

El Inspector general en visita deberá dar aviso a la Dirección y Ordenación de los días de su salida y regreso.

Las otras cuentas que se citan se remitirán al Gobernador a los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción y dentro de los 30 días siguientes al mes a que correspondan.

Art. 60. Las cuentas del Depósito Central de Faros se redactarán mensualmente con arreglo al modelo núm. 25 y se remitirán a la Dirección general por duplicado, y un solo ejemplar de la carpeta a los dos meses de realizados los libramientos, teniendo en cuenta que una gran parte de sus gastos debe satisfacerse en el extranjero. La cuenta mensual que no contenga pagos fuera de España se rendirá como las demás dentro de los 30 días siguientes al cobro del libramiento respectivo. Son, por lo tanto, aplicables a esta dependencia las reglas establecidas para la expedición de los libramientos a justificar en los artículos 19 al 30.

Art. 61. Con la cuenta de Junio, o sea la última de cada año económico, se acompañará la nota demostrativa a que se refiere el art. 51, así como el resumen del total gasto efectuado por el Depósito Central y de la parte que a cada faro haya correspondido.

Art. 62. Las cuentas de los gastos que se satisfacen con libramientos a justificar deberán remitirse, después de examinadas y aprobadas por la Dirección general, a la Ordenación de Pagos dentro de los tres meses siguientes al cobro de los libramientos respectivos.

Art. 63. En el primer mes de cada año económico se remitirá a la Dirección general por los Ingenieros Jefes de provincia, de divisiones hidrológicas y de ferrocarriles un estado arreglado al modelo núm. 45 de las indemnizaciones percibidas durante el año económico anterior por el personal facultativo y subalterno.

Art. 64. A la terminación de toda obra nueva de carreteras o de reparación por Administración se formará la liquidación final, según el modelo núm. 41, figurando en la plana o planas de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las planas de la derecha las diferentes unidades de obra ejecutada, omitiendo la valoración detallada. En la liquidación de toda obra nueva o de reparación de carreteras se expresará la longitud y el coste kilométrico que haya resultado por término medio; teniendo para ello en cuenta los gastos de agotamientos o análogos ocurridos en la obra.

Art. 65. La consignación anual que se señala a cada provincia para la conservación de carreteras será también objeto de una demostración al pie de la certificación del mes de Junio para deducir el coste medio por kilómetro.

Art. 66. Las liquidaciones de obras nuevas y reparación de los demás servicios por Administración se redactarán en una forma análoga a las de carreteras.

De esta clase de documentos que no han de surtir efectos de pago, pero sí han de servir para obtener datos estadísticos y comparativos, se remitirá sólo un ejemplar.

CAPÍTULO V.

De las obras por contrata.

Art. 67. El abono de las obras por contrata se hará en virtud de certificaciones mensuales arregladas al modelo número 38, considerando estos pagos a buena cuenta hasta la aprobación de la liquidación final.

Art. 68. Servirá de fundamento para extender la certificación la medición parcial que cada mes debe verificarse, la cual se extenderá en la relación valorada, modelo núm. 43.

Art. 69. Sólo se remitirá a la Dirección general la certificación mensual, quedando la relación valorada archivada en la oficina de la provincia o Junta de obras.

Art. 70. Dichas certificaciones mensuales, firmadas por el Ingeniero encargado de la obra y visadas por el Ingeniero Jefe o por el Arquitecto y Presidente de Junta, según los casos, se extenderán por triplicado y se remitirán a la Dirección general dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, dando aviso a la misma en igual fecha de los contratos en curso que por no haber ejecutado obra o por su escasa importancia no se haya creído necesario expedir certificación.

Art. 71. Por punto general, y salvo los casos en que otra cosa se determine, se suspenderá el envío de certificaciones a buena cuenta en toda obra cuyo presupuesto se haya agotado o espirado el plazo estipulado en condiciones para su terminación, hasta tanto que sea aprobado el correspondiente presupuesto adicional o se conceda la prórroga necesaria.

Art. 72. Para el abono de certificaciones de toda contrata, en que rija la condición especial de pago por anualidades a prorrata entre el importe del remate y el plazo de ejecución se observarán las reglas siguientes:

1.º En atención a la importancia de esta clase de obras, y para facilitar las operaciones de contabilidad, se fijará la anualidad dividiendo el importe del remate por el número de años de duración, y sólo se aproximará hasta la tercera cifra de enteros, añadiendo una unidad de millar más cuando dicha tercera cifra llegue o exceda de cinco.

2.º El prorrateo de la primera anualidad se hará con igual aproximación por meses enteros, contando los que medien desde el siguiente al en que deben empezar las obras hasta el último del año económico, ambos inclusive. El error que pueda resultar por exceso ó por defecto se tendrá en cuenta en la última anualidad.

3.º Todo presupuesto adicional que se apruebe en estas obras llevará consigo para los efectos de pago la ampliación de plazo en la misma proporción que la fijada en el remate.

4.º Los Ingenieros certificarán mensualmente la obra que resulte ejecutada por el contratista; pero cuando su importe exceda de la anualidad, se hará por la Dirección general la deducción correspondiente, abonándose la parte deducida y el importe de las certificaciones sucesivas en el primer mes del año económico siguiente hasta cubrir otra anualidad.

Art. 73. Las valoraciones de daños por averías que se declaren de abono al contratista se considerarán para los efectos de pago como presupuestos adicionales.

Art. 74. Los gastos de agotamientos que se ejecutan por Administración, y cuyo pago adelanta el contratista, serán de abono á éste por medio de la lista de jornales, modelo núm. 47, y relación ajustada al modelo núm. 40, que se remitirá por triplicado á la Dirección general en el mismo plazo que las certificaciones.

Art. 75. Las liquidaciones finales se redactarán como hasta aquí con arreglo al modelo núm. 42, escribiendo en la cara ó caras de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las de la derecha la obra ejecutada, valorada á los precios estipulados en el contrato.

Art. 76. Además de los datos que se unen á esta clase de documentos, que consisten en la Memoria, cuadros de precios, estados de cubicación y planos, se acompañará en las de nueva construcción de carreteras la demostración del coste kilométrico.

Art. 77. En las liquidaciones de obras de reparación de carreteras se hará también la demostración del coste por kilómetro, y en las liquidaciones de los demás servicios por contrata de puertos, faros, ríos, canales y construcciones civiles bastarán los planos que vienen acompañándose para dar á conocer gráficamente la obra ejecutada.

Art. 78. No se hará demostración de coste kilométrico en las liquidaciones de acopios de conservación de carreteras por contrata, puesto que se tendrá en cuenta en la que ha de acompañarse á la certificación de Junio, modelo núm. 39.

CAPÍTULO VI.

De los expedientes de expropiación.

Art. 79. Los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública se redactarán con sujeción al formulario letra A unido á esta instrucción, formando parte de la misma las reglas que para su mejor inteligencia van allí expresadas.

Art. 80. Una vez aprobado el expediente, se remitirá original á la Ordenación de Pagos para la expedición del correspondiente libramiento á justificar.

Art. 81. La Ordenación, al expedir estos libramientos, remitirá al Ingeniero Jefe ó Jefe de servicio el respectivo expediente original para que, realizado que sea por el Pagador, se proceda sin demora á la distribución de sus partidas entre los propietarios, quienes deberán firmar el recibo de sus cuotas á presencia del Alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos expropiados, firmando éste ó el individuo de Ayuntamiento que le sustituya con la fórmula de Presenció el

pago. A este fin deberá el Ingeniero Jefe dirigirse al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se notifique al Alcalde el día señalado para el pago, y éste á su vez lo avise por medio de edictos á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Art. 82. Si por cualquier causa no fueren satisfechas algunas de sus partidas, se hará constar así en el lugar donde el interesado debiera firmar el recibo; debiendo el Ingeniero Jefe devolver inmediatamente el expediente original á la Ordenación con la carta de pago de reintegro al Tesoro de las cantidades que hayan dejado de pagarse.

Art. 83. Todas estas operaciones deben llevarse á cabo con la mayor perentoriedad, fijándose como máximo el plazo de 45 días desde la fecha del cobro del libramiento hasta la devolución del expediente á la Ordenación. Cuando el importe de estos expedientes sea de alguna consideración, el Ingeniero Jefe, además de tener presentes los artículos 19 al 30 de esta instrucción, deberá tomar las medidas que su celo le sugiera para salvar la responsabilidad que pudiera caberle en el caso de alcance ó desfallo del Pagador.

CAPÍTULO VII.

De los expedientes de alcance.

Art. 84. Los expedientes de alcance, desfalcos, malversación de fondos y de reintegro que se produzcan por todos los servicios del Ministerio de Fomento se tramitarán por las respectivas Direcciones generales, siendo el Negociado de Contabilidad el encargado de su formación y de darle el curso correspondiente, bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino y con sujeción á la ley orgánica de este reglamento para su ejecución y el de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 85. En su consecuencia, el Negociado propondrá al Director general respectivo en cada caso el orden de los procedimientos y las providencias que deban dictarse contra los responsables directos ó subsidiarios, haciéndose por su conducto las notificaciones correspondientes y dando al Tribunal en los plazos que señalan las citadas disposiciones los partes de estado y adelantos de dichos expedientes.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 86. Las cuentas de ingresos y gastos de las Juntas de obras de puertos y del Canal Imperial de Aragón, tanto las que disfrutan de auxilios del Tesoro, como las que sólo tienen los recursos locales de derechos de Aduanas, se rendirán anualmente con sujeción á lo preceptuado en sus reglamentos respectivos, las cuales, una vez examinadas y aprobadas por la Dirección general, quedarán archivadas en el Ministerio á disposición del Tribunal de Cuentas.

Art. 87. Para la debida uniformidad y exactitud en la redacción de las cuentas se continuarán remitiendo por la Dirección los modelos impresos de más uso, en los cuales no habrá necesidad de otra cosa que llenar los huecos indicados en el mismo.

Art. 88. La observancia de las prescripciones de esta instrucción es obligatoria en lo que éstas tienen de aplicación general, no sólo á los Ingenieros Jefes, Jefes de servicio, Presidentes de Juntas de obras, de construcciones civiles y Pagadores, sino á todos los demás funcionarios á quienes por razón de sus cargos les corresponda la gestión de los servicios de obras públicas.

Art. 89. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las de esta instrucción.

Aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883. GAMAZO.

Índice de los modelos que se citan en esta instrucción, cuya publicación se hará en la edición oficial de la misma para el servicio de las dependencias de Obras públicas.

- Núm. 1 Pedido de fondos á justificar.
2 Nota mensual de sobrantes que ha de remitirse á la Ordenación.
3 Resumen de reparación de carreteras.
4 Idem de conservación de id.
5 Idem de estudios, obras nuevas y reparación extraordinaria de id.
6 Idem de reparación y conservación de puertos.
7 Idem de reparación, servicio y conservación de faros.
8 Idem de reparación y conservación de boyas.
9 Idem de estudios y obras nuevas de puertos, faros y boyas.
10 Relación mensual de gastos de carreteras.
11 Idem de reparación y conservación de puertos.
12 Idem de reparación, servicio y conservación de faros.
13 Idem de reparación y conservación de boyas.
14 Idem de estudios y obras nuevas de puertos, faros y boyas.
15 Relación particular de gastos de cada obra.
16 Listillas quincenales.
17 Lista mensual de jornales y materiales.
18 Idem de peones capataces y camineros.
19 Hoja de vicisitudes de este personal.
20 Nómina de sueldo de temporeros.
21 Recibos.
22 Nómina de indemnizaciones por inspección y vigilancia.
23 Relación de id. de las divisiones de ferrocarriles.
24 Idem de id. por gastos generales y traslaciones.
25 Idem de gastos del Depósito Central de Faros.
26 Resumen de reparación y conservación de canales.
27 Relación mensual de id. id.
28 Idem de obras nuevas de id.
29 Resumen de cuentas de las divisiones hidrológicas.
30 Relación mensual de id.
31 Certificación de gastos de id.
32 Relación mensual de gastos por Administración y construcciones civiles.
33 Idem de gastos de Comisiones especiales de estudios.
34 Idem de gastos de visitas de inspección.
35 Nómina de gratificaciones.
36 Cuenta trimestral de material de oficina.
37 Certificación de obras por Administración.
38 Idem de obras por contrata.
39 Idem de conservación de carreteras.
40 Relación de gastos de agotamientos.
41 Liquidación de obras por Administración.
42 Idem de obras por contrata.
43 Relación valorada de id.
44 Demostración anual de libramientos á justificar realizados y cuentas rendidas.
45 Idem id. de las indemnizaciones devengadas por el personal facultativo. GAMAZO.

FORMULARIO PARA LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN.—LETRA A.

MODELO NÚM. 1. (Carpeta del expediente.)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

Expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar la carretera de..... orden de..... sección..... trozo.....

Término municipal de.....
Partido judicial de.....

Importe total del expediente, pesetas.....
Longitud de carretera que comprende.....
Coste medio por kilómetro.....

MODELO NÚM. 2.—(Pliego de razonamientos en virtud de las prescripciones de los artículos 23 y 26 de la ley, referente á la ocupación del inmueble, al aprecio y tasación que en primer término debe hacerse por el Perito del Estado y ofrecerse á los propietarios.)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE.....

Carretera de..... orden de.....

SECCIÓN.....

TROZO.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

PLIEGO DE RAZONAMIENTOS.

D..... Perito nombrado en representación del Estado para tasar las fincas por que atraviesa la mencionada carretera, tiene el honor de presentar el resultado de sus operaciones, creyendo de su deber hacer las aclaraciones y manifestaciones siguientes, con arreglo á lo que previenen los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero de 1879.

NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE.

Descripción general de la zona expropiada.

Aquí debe expresarse la longitud total de ocupación, su dirección, la clase de terrenos por que cruza la carretera y demás circunstancias que den á conocer en general la expresada zona.

Tasación.

Se expresará aquí el producto en renta de cada finca, contribución que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y cuota de contribución que le corresponda con arreglo á los últimos repartos, deduciendo de estos razonamientos el siguiente

CUADRO DE PRECIOS.

Table with 3 columns: Description, Unidad tipo, Precio Pesetas. Includes entries like Tierra regadio, huerta de primera clase, Idem de segunda, etc.

Daños y perjuicios ó ventajas que se producen á las fincas con la construcción de la carretera.

Aquí se detallarán las razones que motivan la asignación de la cantidad que por uno ú otro concepto se fije en cada una de las fincas expropiadas para aumentar ó disminuir la tasación.

Fincas urbanas.

Valoración y medición detallada de cada una de ellas.

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos que demuestran y justifican los precios asignados á cada una de las partes expropiadas, presenta á continuación la relación general detallada de las cantidades abonables á cada propietario.

MODELO NÚM. 3.

(Relación de justiprecio.)

Relación detallada y correlativa del justiprecio que manifiesta la extensión y figura de cada una de las fincas, así como de las partes que á cada una se expropia, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que corresponden á cada propietario, según la zona ocupable descrita en el adjunto plano en escala de 1 por 400 para los predios rústicos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas.

Número de la finca.	DESIGNACIÓN.	IMPORTE	
		Parcial. Pesetas.	Total. Pesetas.
1	D., vecino de, terrenos cuya cabida total es de áreas de riego de primera y segunda clase y que lindan al N. S. E. O. Se expropian 85 áreas de riego de primera clase, á 24 pesetas 2.140 10'86 id. de segunda id., á 20 pesetas 217'90 Tres olivos en su estado medio de producción, á 9 pesetas 27 Por daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos 4.350 Por la finca urbana, núm., según valoración detallada 600 Se deduce por el beneficio que la carretera produce á esta finca, según el citado pliego de razonamientos 250 Aumento del 3 por 100 como precio de afección 4.984'20 119'53		4.403'73
2	D., etc., etc.		1.840
3	D., etc., etc.		180'50
IMPORTE de las valoraciones			6.424'23

Ascende el importe de esta relación á la cantidad de seis mil ciento veinticuatro pesetas veintitres céntimos.

(Fecha y firma del Perito del Estado.)

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas.
Importe de las valoraciones	6.124'23
Idem de los gastos del expediente, según cuenta adjunta	160
TOTAL general	6.284'23

Asciende, etc.

El Ingeniero encargado,

V.° B.°
El Ingeniero Jefe,

MODELO NÚM. 4.—Hoja de aprecio que ha de entregarse á cada propietario.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de....., orden de....., á.....

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

D., Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.
Certifico que á D., vecino de, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de áreas y centiáreas en una finca rústica término municipal de en el partido judicial de, la cual figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano, bajo el número de orden; siendo su calidad.....
La cabida total de la finca y sus linderos son:
Norte.....
Sur.....
Este.....
Oeste.....
La producción de esta finca es de.....
El producto en renta por área cada año, según los contratos de arriendo que rigen en la localidad, consisten en.....
La contribución que por toda la finca se paga.....
La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por cada área en la cantidad de.....
La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deániciéndola por la riqueza imponible que cada área representa, asciende á.....
La expropiación interesa á la finca.....
Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de.....

MODELO NÚM. 5.—(Varios artículos de la ley y reglamento de expropiación.)

(Este modelo se reduce á insertar el art. 27 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el art. 42 y 1.° y 2.° del 43 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, cuya hoja debe entregarse á cada propietario para su conocimiento.)

MODELO NÚM. 6.—Recibos de las hojas de tasación ó de aprecio.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE.....

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de....., orden de.....

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Recibí de D., y delegado para este acto por el Sr. Gobernador de la provincia, la hoja de aprecio arriba expresada, hecha por el Perito de la Administración D., en la cual se consigna como partidaalzada por todos conceptos, y libre de toda clase de gastos, la cantidad de..... como indemnización de la finca que, señalada en la relación general bajo el número de orden de....., trata de expropiarse y está descrita en la mencionada hoja que se me entrega.
Igualmente recibí una copia impresa del art. 27 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del 42, primero y segundo párrafo del 43 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, de cuyo contenido quedo enterado.

MODELO NÚM. 7.—Aceptación de los propietarios.

Los que abajo firman aceptan el precio que ofrece el Perito del Estado D. por la parte de finca que á cada uno se expropia con motivo de la construcción de la carretera de....., según la hoja de tasación que se les ha entregado, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Finca núm. 1.°—D. N. N., cuatrocientas cincuenta pesetas.....	450
Idem núm. 2.°—D. N. N., ciento veinte pesetas.....	120
Etcétera, etc. (Fecha y firmas.)	
V.° B.° El Alcalde,	

NOTA. Cuando no sea fácil reunir en uno ó varios pliegos la conformidad de todos los propietarios, podrán unirse al expediente las hojas de conformidad que no se puedan obtener sino por separado.

MODELO NÚM. 8. (Razonamientos y hoja de tasación que por separado deben formar el Perito de los propietarios y el del Estado cuando aquéllos no acepten el ofrecimiento de éste, según dispone el art. 45 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación.)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE.....

Carretera de..... orden de.....

SECCIÓN.....

TROZO.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

Expediente de expropiación de los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras de dicha carretera en la propiedad de D., sita en el expresado término municipal.

Pliego de razonamientos.

D. (aquí se expresa el nombre del Perito y título profesional si lo tuviere)..... nombrado por el propietario ó la Administración para tasar como Perito la expresada finca, por la que atraviesa la mencionada carretera, tiene la honra de presentar el resultado de sus operaciones, empezando por exponer los fundamentos de la tasación..... (Aquí se hará constar con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la ley los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo á los precios que se señalan, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca se agregarán las partidas que representen los perjuicios de toda clase que se le ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también en compensación de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.)
Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos y detalles para la mejor demostración de los precios fijados á cada una de las partes expresadas en la presente tasación, presenta á continuación la relación de las cantidades abonables al propietario por la finca de que se trata.

Hoja de tasación que manifiesta la extensión y figura de la finca perteneciente á D., así como de la parte que se expropia de la misma, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que le corresponden, según la zona ocupable descrita en los planos de 1 por 400 para los predios rústicos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas que, con arreglo al art. 23 de la ley, acompañan á la relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de expropiarse.

Número de la finca.	DESIGNACIÓN.	Importe. Pesetas.
	D., vecino de, propietario de unos terrenos, cuya cabida es de hectáreas (ó áreas). Son de regadío de primera y segunda clase con agua propia, linda al N. S. E. O. Se expropia una zona en forma de rectángulo prolongado. Las superficies de ocupación son: 29'32 áreas de riego de primera clase, á 85'67 pesetas..... 2.511'84 35'42 áreas de riego de segunda clase, á 65'47 id. 2.318'94 Por cuatro perales de segunda clase, á 25..... 100 Por el concepto de daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos..... 1.400 Por las fincas urbanas, núm., según valoración detallada..... 2.300	
Suma pesetas.....		8.630'78
Aumento del 3 por 100 como precio de afección, pesetas.....		258'92
TOTAL.....		8.889'70

Asciende el importe de la tasación de la finca expresada en la presente hoja á la cantidad de.....

Firma del Perito del propietario ó de la Administración.

(Fecha.)

MODELO NÚM. 9.

RESÚMEN GENERAL.

Número correlativo de fincas.	Tasación ofrecida por el Perito del Estado y aceptada por los propietarios.	Pesetas.
1	D. N. N., folio 34.....	148
2	D. N. N., folio 35.....	206'50
4	D. N. N., folio 36.....	40'28
7	D. N. N., folio 39.....	1.020
8	D. N. N., folio 39.....	850'50
9	D. N. N., folio 40.....	640
Tasaciones convenidas por el Perito del Estado y el de los propietarios.		
3	D. N. N., según la hoja especial de tasación, folio 84.....	260'50
5	D. N. N., según id., folio 88.....	280'20
6	D. N. N., según id., folio 94.....	2.144'84

Número correlativo de fincas.

Tasación por Perito tercero en discordia.

Pesetas.

40	D. N. N., según hoja de tasación, folio 140.....	850'66
41	D. N. N., según id., folio 144.....	1.840
TOTAL de la tasación.....		8.281'48
Importe de los gastos de expediente, según cuenta núm. 1... 184		} 724
Idem de las dietas del Perito de los propietarios, según recibo número 2..... 90		
Idem de las de D. N. N., según recibo núm. 3..... 450		
TOTAL pesetas.....		9.005'48

Asciende á la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma del Perito del Estado.)
El Ingeniero encargado.

V. B.
El Ingeniero Jefe.

Reglas que deberán tenerse presentes para la aplicación y uso de este formulario.

- 1.ª Después de terminadas todas las operaciones de tasación por el Perito del Estado deberá sacar éste las correspondientes hojas de aprecio, deducidas del pliego de razonamientos y relación general, modelos 1 y 2, y 3, consignando en partida alza la cantidad que se ofrezca á cada propietario. Dicha hoja se ajustará al modelo núm. 4.
- 2.ª Estas hojas de aprecio no deben unirse al expediente por quedar en poder de los propietarios, y en cambio deberá acompañarse á él el pliego de aceptación de los propietarios, arreglado al modelo núm. 7, con el cual terminará el expediente si todos ellos aceptan el ofrecimiento del Perito del Estado.
- 3.ª El modelo núm. 5, después de firmado el recibo de la hoja de aprecio, se unirá á los antecedentes y borradores del expediente que ha de archivar en las oficinas de la provincia.
- 4.ª El modelo núm. 6 contiene el texto de varios artículos de la ley y reglamento de expropiación, cuya hoja debe entregarse á los propietarios para su conocimiento.
- 5.ª El Alcalde del término municipal á que corresponda el expediente de expropiación, al remitir al Gobernador de la provincia el citado pliego de aceptación, manifestará el número de las fincas y nombres de los propietarios que hayan rehusado la oferta del Perito del Estado, á los efectos del art. 27 de la ley.
- 6.ª A la hoja de tasación arreglada al modelo núm. 8 que presentará el Perito de los propietarios que no acepten el ofrecimiento hecho por el del Estado, se unirá la de éste, según el mismo modelo, con expresión de las cantidades que aparezcan en la relación general y pliego de razonamientos, para la finca ó fincas que sean objeto de divergencia.
- 7.ª Cuando los dos Peritos lleguen á convenirse en el precio total de tasación, suscribirán ambos una sola hoja arreglada al citado modelo núm. 8, que es la que deberá figurar en el expediente.
- 8.ª En el caso de que los Peritos de ambas partes no lleguen á convenirse en el precio, figurará á continuación en el expediente el correspondiente certificado de la tasación del Perito tercero, redactado en una forma análoga al modelo núm. 8, y el importe de esta tercera y definitiva tasación deberá encerrarse entre los límites fijados por el Perito del Estado y el de los propietarios, según previene el art. 33 de la ley.
- 9.ª Como las hojas de aprecio del Perito del Estado están deducidas, según se indica anteriormente del pliego de razonamientos y relación general, modelos 2 y 3, éstos sustituyen á aquéllas para todos los efectos de la ley, y especialmente los que se determinan en los artículos 38 y 41 y sus concordantes del reglamento de 13 de Junio de 1879; sirviendo exclusivamente las hojas parciales de tasación para entregarlas á los interesados á fin de que acepten ó rehusen la oferta hecha por el Perito de la Administración.
- 10.ª Con el expediente original informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que debe remitirse á este Ministerio para su aprobación y pago, se remitirá también una copia autorizada por el mismo, la cual constará de los documentos siguientes:
Extracto de todos los trámites del expediente, y
Copia literal de la carpeta, pliego de razonamientos, relación general del Perito del Estado, con el plano, hojas de tasación de ambos Peritos respecto de las fincas que hayan necesitado este trámite, hojas de tasación de los Peritos terceros y resumen general, modelo núm. 9.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Agustín Genón, Director general del Tesoro; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 480 pesetas 75 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Herramelluri, Pedroso y Santurdejo, provincia de Logroño, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 289 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Marques de Alcañices:

Resultando que se han presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar el derecho que se invoca por lo que respecta á

las alcabalas de Herramelluri y Pedroso, y no por lo que hace á las de Santurdejo:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de los dos primeros pueblos fueron segregadas de la Corona por título oneroso, confirmado con posterioridad, no habiéndose indemnizado al partícipe; y respecto de las del último pueblo que no se ha presentado la cédula de confirmación;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 383 pesetas 71 céntimos, que es el equivalente de las alcabalas de Herramelluri y Pedroso, y caducada respecto de las de Santurdejo, que importan 97 pesetas 4 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

RECTIFICACIÓN.

En el reglamento provisional para la prisión celular de Madrid publicado en la GACETA de ayer se ha incurrido por error de copia en las siguientes equivocaciones:

Art. 58. Debe decir:

«Los Subalternos acompañarán á los presos y penados á los locutorios, etc.»

Art. 132. Debe decir:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales son los únicos etc.»

Art. 205. Debe decir:

«No se consentirá, fuera de la GACETA oficial, la lectura de otros periódicos que los literarios ó científicos etc.»

Cap. 3.º El epígrafe debe decir:

«Título 10.—De la alimentación de los presos y penados. Provisiones, suministro, cocina y panadería.»

Art. 254. Debe terminar así:

«Y asimismo todos los de servicio vigilarán por que no sufran desperfecto las del patio de ingreso y jardines.»

Art. 258. Debe terminar así:

«Al mismo tiempo se le entregará el capuchón con el número correspondiente á la celda que deba ocupar si estuviere á disposición de la Autoridad judicial.

Los detenidos á disposición de la Autoridad gubernativa serán conducidos etc.»

Art. 261. Debe estar redactado en esta forma:

«Al hacerse saber al detenido el tránsito á la categoría de preso, procederá éste al aseo de sus ropas y á un baño de limpieza, á no impedirlo prescripción facultativa.»

Art. 319. Debe terminar así:

«Limpiar su ropa y recoger la cama, procediendo en seguida al aseo y arreglo de la celda.»

Art. 343. Debe redactarse así:

«La incomunicación será absoluta en las celdas, y se permitirán libros y efectos al detenido ó preso que lo solicitare, á no impedirlo el Juez instructor, á quien se dará cuenta de dicha petición.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Cádiz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre el Licenciado D. Antonio Quesada y Sánchez Pleites, á nombre de D. Manuel Sánchez Tornería, apelante, y el Ayuntamiento de Villamartín, provincia de Cádiz, apelado, representado en último estado por el Doctor D. Eleuterio Maisonnave, sobre revocación y nulidad de la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Cádiz en 6 de Julio de 1880, relativa á la liquidación del contrato que para el arriendo de consumos en

los años de 1875 á 76 y 1876 á 77 celebró Sánchez Tornería con el expresado Ayuntamiento:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villamartín anunció á subasta en 9 de Mayo de 1875 el arriendo de los derechos de consumos de la expresada villa en los años de 1875 á 76 y 1876 á 77, bajo el pliego de condiciones al efecto formado, expresando la segunda de éstas, que los derechos que había de devengar la unidad de cada una de las especies serían los fijados en las tarifas de 26 de Junio de 1874; la tercera, que el tipo era la suma de 53.703 pesetas 7 céntimos, más el 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales, suma igual á la del último encabezamiento celebrado con la Hacienda, cuyo pormenor detalla, y por último, la décimacuarta, literalmente, «que si el Gobierno modificase el impuesto, ya suprimiendo algunos derechos de los que son objeto del arriendo, ya estableciendo otros sobre especies no gravadas hoy, ó ya subiendo ó bajando los tipos establecidos para la presente subasta, el importe del remate y la tarifa de adeudos sufrirán las alteraciones consiguientes en alza ó en baja, en proporción al tiempo y á la modificación que se introduzca.»

Que celebrado el remate, se adjudicó en 14 de Junio de 1875 á D. Manuel Sánchez Tornería, como mejor postor, por la suma de 70.500 pesetas en cada uno de los dos años, más el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, previa aprobación de la subasta por la Administración económica:

Que durante el tiempo de la ejecución del contrato, se publicaron el Real Decreto y tarifas para el impuesto de consumos de 8 de Mayo de 1875, que modificaron los derechos rebajándolos, y permitieron además un recargo de 100 por 100 sobre los de la sal y cereales, con destino á gastos provinciales y municipales; y á consecuencia de esta disposición, solicitó Sánchez Tornería del Ayuntamiento, en 15 de Setiembre del mismo año, que se modificase, según la condición décimacuarta del pliego, el tipo de la subasta; el Ayuntamiento accedió á esta instancia y se practicó una liquidación, según la cual debía el arrendatario pagar en cada año 63.409 pesetas 72 céntimos; resultado que aprobaron el rematante y la Corporación municipal 18 y 19 del mismo Setiembre:

Que posteriormente, la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 aumentó los derechos señalados á algunas especies (vino, vinagre y aguardientes), y con este motivo practicó el Secretario del Ayuntamiento otra liquidación, de la que resultaba que el arrendatario debía satisfacer por el año de 1876 á 77, 70.563 pesetas; y después, teniendo en cuenta que los citados aumentos no se habían cobrado en los meses de Julio y Agosto, se giró otra liquidación, cuyo resultado fué que el arrendatario Sánchez Tornería debía pagar 70.031 pesetas:

Que habiendo manifestado éste al Ayuntamiento que no se hallaba conforme con ninguna de las anteriores liquidaciones, se remitió el expediente al Jefe económico de la provincia, á fin de que practicase una definitiva, como la practicó en efecto en 4 de Julio de 1877, expresando que los dos años importaban por todos conceptos 119.624 pesetas; que el arrendatario había debido entregar 118.720, y que por consiguiente existía un déficit en su favor de 904 pesetas:

Que confirmado posteriormente este acuerdo por la misma Administración económica en 3 de Setiembre de 1877 y 12 de Abril de 1878, se alzaron de él para ante la Dirección general de Impuestos ambos interesados; pero el Centro directivo, teniendo en cuenta que el asunto no era de la competencia de la Administración económica, acordó en 15 de Junio de 1878 revocar lo resuelto por las oficinas provinciales de Hacienda; previniendo á los interesados que quedaba la cuestión íntegra para que, si no se avenían particularmente, la ventilaran ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes:

Que mientras tanto, en 20 de Setiembre de 1877 un Delegado del Gobernador de la provincia, con la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, formalizaron una liquidación, con presencia del expediente y prescindiendo de todas las anteriores, liquidación que expresaron en la forma siguiente: año 1875 á 76, importa el remate de consumos 70.500 pesetas; bajas: hecha la subasta, con arreglo á la tarifa de 26 de Junio de 1874, y bajados los derechos de cereales por la que corre unida al Real Decreto de 8 de Mayo de 1875, se hacen las siguientes deducciones, con la debida expresión, á saber: por 692.600 kilogramos trigo y sus harinas, á una peseta 50 céntimos de baja por cada 100 kilos, 10.389; por 253.000 kilogramos de cebada, á 70 céntimos de baja los 100 kilogramos, 1.771; por 34.000 kilogramos de garbanzos, á una peseta 12 céntimos de baja cada 100, 469 pesetas 20 céntimos; por 501.360 kilogramos de más granos, 1.503

setas 90 céntimos; total 14.133 pesetas 10 céntimos; por 33.100 kilogramos de sal, á 6 céntimos uno, 2.106 pesetas, total 16.239 pesetas 10 céntimos; líquido, 54.260 pesetas, 90 céntimos; aumento, 100 por 100 de recargos provinciales y municipales sobre el cupo de cereales, 9.073; id. idem sobre el de sal, 3.159; total 12.232; 66.492'90 céntimos; 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales 1.994 y 76 céntimos; total que debe satisfacer el arrendatario por el año 1875 á 76, 68.487 pesetas 66 céntimos; año de 1876 á 77: importa el remate de la subasta, 70.500; se deduce por baja en las especies, según la demostración anterior, 14.133'40; id. por sal id., id., 2.106; total 16.239'40; líquido, 54.260'90; aumentos: aumentados los derechos sobre vinos, aguardientes y vinagres por la tarifa de 24 de Julio de 1876, deben agregarse las siguientes cantidades: por 21.300 litros de aguardiente de 24 grados, á 12 céntimos de aumento por cada grado en 100 litros, 626'25 céntimos; por 62.400 litros de vino, á una peseta cada 100 litros, 624; por 62.500 litros de vinagre, á 50 céntimos los 100 litros, 312'50 céntimos; 1.562'75 céntimos; deducción de estos aumentos por la parte correspondiente á Julio y Agosto de 1876 que no se recaudaron, 260'46 céntimos; líquido aumento 1.302'29; total, 55.563'19 céntimos; 100 por 100 de recargo sobre el líquido aumento, 1.302'29 céntimos; 100 por 100 de recargo sobre cereales, 9.073; 100 por 100 de recargo sobre la sal, 3.159; suma, 69.097'48 céntimos; 3 por 100 de cobranza y conducción, 2.072'92 céntimos; total que debe satisfacer por el año de 1876 á 77, 71.170'40 céntimos; resumen: importa el año 1875 á 1876, 68.487'66 céntimos; id. el de 1876 á 77, 71.170'40 céntimos; total general, 139.658'46 céntimos:

Que en sesión de 25 de Setiembre del mismo año 1877, acordó el Ayuntamiento de Villamartín que el arrendatario Sánchez Tornería presentase los documentos justificativos de las cantidades que por cuenta de su contrato hubiese hecho efectivas, para determinar su definitiva responsabilidad; y como no los presentara, certificó el depositario del Ayuntamiento que resultaban ingresadas 128.638 pesetas. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta que entre la expresada suma y la de 139.658 pesetas que debía haber entregado, según la liquidación anterior, existía una diferencia de 11.020 pesetas, acordó que se requiriera á Sánchez Tornería para que dentro del término de cinco días las ingresara, formándose en su caso el oportuno expediente de apremio; y como antes de terminar la sesión presentara el arrendatario cartas de pago por valor de 118.720 pesetas, el Ayuntamiento, considerando como exacta la cifra fijada por el Depositario, resolvió estar á lo acordado; y posteriormente en 30 de Junio y 17 de Julio de 1878, que se procediera, como efectivamente se procedió, por la vía de apremio al cobro de las expresadas 11.020 pesetas:

Que contra estos acuerdos reclamó Sánchez Tornería ante el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera; y suscitada competencia por el Gobernador de la provincia, que de acuerdo con la Comisión provincial crea que el asunto era meramente administrativo, por tratarse del cumplimiento y efectos de un contrato para servicio público, se resolvió el conflicto en favor de la Administración, por Real Decreto de 12 de Marzo de 1879, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en que consta:

Que en 18 de Junio de 1879, D. Manuel Sánchez Tornería dedujo demanda ante la Comisión provincial de Cádiz con la súplica de que se le declararan de abono 9.918 pesetas que le adeudaba el Ayuntamiento de Villamartín, por haberlas satisfecho de más en los dos años que tuvo á su cargo el arriendo de los consumos, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tenía alguna oposición que hacer, la dedujera ante el Tribunal y en el juicio competente, todo con las costas y gastos que en el pleito se originaran; con la demanda presentó 22 documentos, de los que en la parte necesaria queda hecha relación:

Que en otrosías de su escrito de demanda, pidió Sánchez Tornería que se indemnizara de los perjuicios que en la vía de apremio había causado el Ayuntamiento á su fiador D. Juan Moreno Gallegos, al Depositario que fué de los bienes embargados y á D. Antonio Chacón Saavedra, perjuicios que calculaba en 5.000 pesetas, y señaló su domicilio en el término de Algodonales, para que, por conducto del Alcalde, se le hicieran las notificaciones:

Que declarada por el Gobernador procedente la vía contenciosa para esta demanda, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial (después de señalar Sánchez Tornería domicilio para oír notificaciones y demás diligencias dentro de la ciudad de Cádiz, según lo mandado por el Tribunal de primera instancia), se emplazó al Ayuntamiento de Villamartín para que la contestara, como lo verificó á su nombre el Licenciado D. Manuel Julio Hubert, con la súplica de que se absolviera de la demanda al precitado Ayuntamiento, con imposición de perpetuo silencio y expresa condenación de costas á Sánchez Tornería, condenándose á éste al abono de las 10.997 pesetas 71 céntimos que debía al dicho Municipio por su arrendamiento de consumos:

Que habiendo solicitado el Licenciado Julio Hubert que se declarara no haber lugar á lo pretendido por el demandante en los otrosías del escrito de demanda, ya porque no eran objeto del pleito, ni los procedimientos de apremio ni los supuestos perjuicios que con ellos se habían irrogado, ya porque en todo caso no tenía el demandante la representación de su fiador ni de ninguna de las otras personas en cuyo nombre pedía, la Comisión provincial acordó de conformidad no haber lugar á dichas solicitudes; y en cuanto á lo principal, que se confiara traslado para réplica á Sánchez Tornería por término de seis días, según lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento, providencia que se notificó en el domicilio señalado por Sánchez Tornería al inquilino del mismo:

Que en 23 de Marzo de 1880, presentó éste un escrito suplicando se entregara copia del de contestación á la demanda, pues, como según el Reglamento, ante las Comi-

siones provinciales no es necesaria la intervención de Letrado ni de Procurador, ni obligatorio en los interesados que, defendiéndose á sí mismos, residen fuera de la capital, trasladar á ella su domicilio durante el procedimiento, el demandante residía en Algodonales; y aun cuando, según el art. 40 del Reglamento, los autos estuvieron de manifiesto en Secretaría, dentro de los seis días no tenía tiempo suficiente para ir á la capital, dada la distancia de 20 leguas á que se hallaba, tomar notas de aquel escrito y contestarle protestando de nulidad, si no se accedía á esta pretensión:

Que la Comisión provincial, según los artículos 29 y 40 del Reglamento, acordó no haber lugar, y como mientras tanto el Licenciado Julio Hubert acusara rebeldía al demandante, renunciando al escrito de dúplica, el Tribunal acordó tenerla por acusada, declarando á Sánchez Tornería decaído del derecho de réplica y por hecha la denuncia:

Que en 8 de Abril presentó nuevo escrito Sánchez Tornería, protestando de nulidad contra la cédula con que se le notificó la providencia para que replicara, por no haberse entregado con copia del escrito de contestación á la demanda, y la Comisión provincial acordó, no haber lugar á esta protesta, por haber transcurrido el término para pedir reposición, y recibir el pleito á prueba por 15 días comunes á las partes para determinar cuál fué el tipo de unidades de las varias especies sujetas al impuesto de consumos que sirvió de base para el concierto entre el Ayuntamiento de Villamartín y la Hacienda para el encabezamiento de 1874 á 75:

Que dentro de este término solicitó Sánchez Tornería que se prorrogase por otros 15 días, para practicar dentro de él la prueba testifical que acreditara que el Delegado del Gobernador que practicó la liquidación de que queda hecho mérito, lo hizo con parcialidad, y durante el tiempo de su comisión estuvo de orgía con los que entonces dominaban la localidad; que el Ayuntamiento había ejecutado de apremio al demandante, y encontrado cerrada la puerta de la casa, la descerrajó, cerrándola después con un candado, y otros extremos semejantes; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta que ninguno de ellos se relacionaba, ni con el hecho concreto designado por el Tribunal como objeto de prueba, ni con la cuestión única sometida á la jurisdicción contenciosa, acordó no haber lugar, devolviéndole ciertos documentos que presentaba:

Que por su parte el representante del Ayuntamiento solicitó que, por vía de prueba, se hiciera constar si los tipos de unidades marcadas á las especies en el encabezamiento con la Hacienda para 1875 á 76 fueron los mismos que sirvieron de base al de 1874 á 75, expresando en otro caso las diferencias que existieran; la Administración económica remitió la oportuna certificación, y unida á los autos y celebrada la vista pública, la Comisión provincial dictó sentencia, por la cual, y considerando que siendo la voluntad de los contratantes la base principal de los contratos, deben ser válidas las pretensiones del actor en cuanto no se aparten del pliego de condiciones que contiene taxativamente las obligaciones y derechos; que lo solicitado por aquél, en cuanto se aparta de lo que los contratantes estipularon, tiende á su lucro en perjuicio del Ayuntamiento de Villamartín; que justificado por el demandado que fueron los mismos los tipos de unidades marcados á las especies en los encabezamientos celebrados en los años 1874 á 75 y 1875 á 76, con arreglo á ellos han debido practicarse las alteraciones en alza ó baja del precio del remate, con cuya consecuencia está conforme el actor; y que la liquidación aprobada por el Ayuntamiento está hecha con arreglo á lo estipulado y á las distintas disposiciones que alteraron el impuesto de consumos, sal y cereales en la época del contrato, y que según ella resulta deber al Ayuntamiento de Villamartín D. Manuel Sánchez Tornería 10.997 pesetas 70 céntimos, absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Villamartín, declarando deudor á Sánchez Tornería de dicho Municipio por la expresada cantidad, condenándole al pago de ella y al de las costas del pleito:

Que notificada esta sentencia á las partes en 6 de Julio, D. Manuel Sánchez Tornería, en 14, interpuso los recursos de apelación y nulidad, que la Comisión provincial admitió aquél en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo, y tenido por parte el Licenciado D. Antonio de Quesada y Sánchez Pleites, á nombre de Sánchez Tornería, como apelante, mejoró los recursos, pidiendo que se revoque y se deje sin efecto la sentencia apelada, condenando al Ayuntamiento de Villamartín al pago de 1.918 pesetas que Sánchez Tornería pagó con exceso, declarando en su consecuencia nullos los procedimientos llevados á cabo por dicho Ayuntamiento contra el apelante, á quien se reserven los derechos que contra aquél le asisten para que los ejercite en la forma procedente, y que si á esto no hubiere lugar, se declaren nullos los autos, devolviéndolos con los apercibimientos necesarios á la Comisión provincial, para que, reponiéndolos al estado en que se encontraban después de contestada la demanda, se continúen con estricta sujeción á las leyes y reglamentos vigentes:

Que el Doctor D. Diego Suarez, que había sido tenido por parte á nombre del Ayuntamiento de Villamartín, pidió que, desestimando ambos recursos, se confirmara la sentencia apelada:

Que habiendo desistido de representar al Ayuntamiento de Villamartín el Doctor D. Diego Suarez, se tuvo por parte al de igual grado D. Eleuterio Maisonnave, á quien el Municipio confirió su representación, y se le pusieron de manifiesto los autos para instrucción:

Visto el art. 38 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, según el cual, terminada la discusión por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y á propuesta suya se acordará si se procede á la vista ó se recibe á prueba, determinando en

este caso la que haya de hacerse y el término que para ello ha de concederse á las partes:

Visto el art. 54, que dispone que cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiese á exponer sus defensas, el Consejo, á instancia de los interesados, decidirá el asunto en rebeldía:

Visto el art. 73, que previene que el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas sólo procede.... Tercero, cuando la sentencia fué contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales Decretos y órdenes vigentes.... Séptimo, cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia:

Visto el art. 6.º del Decreto-ley de 20 de Enero de 1875, según el cual el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el Decreto de 13 de Octubre de 1868:

Considerando que los recursos interpuestos por D. Manuel Sánchez Tornería contra la sentencia dictada por la Comisión provincial de Cádiz, promueven dos cuestiones, una que se refiere á los vicios de nulidad que en su concepto tienen los procedimientos administrativos seguidos por el Ayuntamiento de Villamartín y los contenciosos ante la Comisión provincial, y la otra, que tiene por objeto determinar cuál de las dos liquidaciones verificadas sea la exacta y legal, si la practicada por la Administración económica de aquella provincia ó la del Ayuntamiento de Villamartín con el concurso del Delegado del Gobernador:

Considerando, en cuanto á la primera cuestión, que los vicios de nulidad que el demandante alega, por haberse infringido la ley de Enjuiciamiento civil en los expedientes de apremio, en lo relativo á días y horas para hacer citaciones y manera de practicar los embargos, no pueden tenerse en cuenta, porque en este pleito sólo debe tratarse de la inteligencia y cumplimiento del contrato celebrado entre Sánchez Tornería y el Ayuntamiento de Villamartín, dado que los procedimientos de apremio tienen marcada su tramitación especial en la Instrucción de 1869, y según ella son esencialmente administrativos, de suerte que no pueden llegar á hacerse contenciosos, y además esos procedimientos no se rigen por la ley de Enjuiciamiento civil sino por la Instrucción citada:

Considerando que la primera alegación de nulidad hecha por el demandante contra el procedimiento en primera instancia, y fundada en que el Ayuntamiento de Villamartín no contestó la demanda después de transcurridos con exceso los doce días que se le señalaron para hacerlo, no puede ser admitida ni tiene fuerza legal, porque además de no ser este motivo de nulidad de los comprendidos en el art. 73 del Reglamento del Consejo, que taxativamente los fija, el apelante no usó de su derecho, acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Villamartín:

Considerando que tampoco procede la declaración de nulidad contra dicho procedimiento, por la circunstancia de no haber podido el recurrente presentar el escrito de réplica ni haber recibido copia del de contestación á la demanda, porque con arreglo al Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, los autos deben ponerse de manifiesto en Secretaría sin dar copia de ellos, y habiéndose cumplido esta formalidad, el apelante dejó pasar el término sin presentar su escrito de réplica, por lo cual el demandado le acusó la rebeldía, lo cual dió lugar á que por culpa de aquél no pudiera usar de su derecho:

Considerando que no puede entenderse infringida la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la determinación de la prueba que había de practicarse, porque dicha ley no rige para estas pruebas, desde que devuelta al Consejo la jurisdicción contenciosa en virtud del Decreto-ley de 20 de Enero de 1875, dispuso éste en su art. 6.º, que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atuvieran en materia de competencia y procedimiento, á las disposiciones que regían al publicarse el Decreto de 13 de Octubre de 1868, siendo por tanto aplicable á este caso el art. 38 del Reglamento de 1845, á tenor del cual la Comisión provincial pudo determinar las pruebas que hubieran de practicarse:

Considerando que habiendo admitido la Diputación provincial la prueba para determinar cuál fué el cupo del encabezamiento con la Hacienda, anterior al contrato, D. Manuel Sánchez Tornería trató solamente de probar hechos incongruentes con la mencionada prueba y ajenos completamente al asunto del pleito:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión suscitada por el apelante, que la Administración económica de Cádiz, al practicar la liquidación sobre que versa el presente pleito, no pudo hacerlo con el carácter dealzada de la del Ayuntamiento de Villamartín, porque no tiene competencia para conocer en apelación de los acuerdos de los Ayuntamientos sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos que aquéllos celebren en uso de sus atribuciones:

Considerando que así lo estimó la Dirección general del ramo cuando entendió en este asunto en apelación del acuerdo de la Administración económica, revocándole y declarando su incompetencia, de lo cual resulta que la liquidación verificada por la mencionada Administración, no puede tener otro carácter que el de puramente consultivo, y de ninguna manera ha causado estado ni sido ejecutorio, aunque no haya apelado el Ayuntamiento, como se pretende en la demanda:

Considerando que reformada la tarifa de los derechos de consumos que sirvió de base para el arriendo celebrado en 14 de Junio de 1875 entre el Ayuntamiento de Villamartín y D. Manuel Sánchez Tornería, se estaba en el caso de aplicar la condición 14 del mencionado contrato para la liquidación de los débitos y créditos, y que para hacer dicha liquidación es preciso partir de una base fija, á la cual se adicionen las cantidades que resulten por el aumento de los nuevos derechos, y de la que se rebajen las que resulten de la disminución de los mismos, en virtud de las alteraciones introducidas por el Real Decreto

de 8 de Mayo de 1875 y Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1876:

Considerando que esta base no puede ser otra que la de 70.500 pesetas que D. Manuel Sánchez Tornería se obligó á pagar como precio del contrato, y de ninguna manera puede aceptarse la de 29.035 que se convino entre la Administración pública y el Ayuntamiento de Villamartin para el encabezamiento de consumos del año 1875 á 76, porque dicha cantidad no ha figurado para nada ni podía figurar en el contrato con Sánchez Tornería, en el cual sólo se tuvo en cuenta la tarifa de 26 de Junio de 1874:

Considerando que el Ayuntamiento de Villamartin, de acuerdo en este punto con la Administración económica, adoptó, como punto de partida para practicar la liquidación apelada, la cantidad de 70.500 pesetas:

Considerando que la Administración económica no ha presentado su liquidación con los pormenores necesarios, para poder apreciar la razón en que se funda el saldo que según ella resulta á favor de Tornería, mientras que en la hecha por el Ayuntamiento se contienen todos los pormenores necesarios, resultando de ellos el convencimiento de que no existe la duplicidad de pagos que dice el apelante, sino por el contrario, que, hechas en los autos de primera instancia la rectificaciones de algunos errores materiales, es justa y legal, y

Considerando que, del exámen de los autos de este pleito, no resulta bastantemente justificada la imposición de costas hecha por la Comisión provincial de Cádiz en la providencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; Don Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Canaleta, Don Dámaso de Acha y Cerrajería, D. Emilio Muruaga y D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Cádiz en 12 de Marzo de 1879, en la parte que aprueba la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Villamartin con asistencia del Delegado del Gobernador de la misma provincia, y en revocarla en lo que se refiere á la imposición de costas al arrendatario que fué de los derechos de consumos de dicho pueblo en los años económicos de 1875 á 77, D. Manuel Sánchez Tornería.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios **REY** constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en segunda instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante, representada por Mí Fiscal, y D. Juan Colmenarejo y Morando, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por la Comisión provincial de Madrid en 26 de Enero de 1882, por la que á su vez se revoca un acuerdo del Gobernador de la provincia de 22 de Marzo de 1881, que desestimó el recurso interpuesto por D. Juan Colmenarejo contra una resolución del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, respecto al arbitrio de pesas y medidas, rematado por aquél:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en los presupuestos formados por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para el año económico de 1877 á 78, aprobados debidamente por la Superioridad, se incluyó, entre los ingresos, el de 2.000 pesetas por arbitrio de arrendamiento de pesas y medidas, que fué adjudicado en subasta á D. Juan Colmenarejo, como mejor postor, comenzando á cobrar ese arbitrio, según este contrato, en 1.º de Julio de 1877:

Que en el mes de Abril de 1878 acudió Colmenarejo al Ayuntamiento pidiendo que, en vista de que varios vecinos se negaban á satisfacer el arbitrio, que consideraban voluntario, se le rebajase, de la cantidad total que debía entregar por razón del mismo, la de 572 pesetas en que prudencialmente graduaba los perjuicios por aquella negativa, cuya pretensión fué desestimada por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Octubre de 1880:

Que de este acuerdo se alzó Colmenarejo ante el Gobernador de la provincia, pidiendo la revocación del mismo, y que en su lugar se declarase la nulidad del arriendo con devolución de cuantas cantidades había satisfecho, en razón del mismo, quedando á su vez obligado á responder de las que hubiere percibido de los que satisficieron el impuesto, y el Gobernador, después de haber oído á la Diputación provincial, resolvió en 22 de Marzo de 1881: primero, que supuesto que en tiempo hábil no se formuló por el vecindario recurso alguno contra el impuesto mencionado que figuró en el presupuesto municipal de Colmenar Viejo en el año de 1877 á 78, se entienda como un arbitrio satisfecho voluntariamente en beneficio de los fondos municipales, desestimando, por consecuencia, la pretensión del apelante; segundo, que por vía de equidad, y en atención á que algunos de los interesados se negaban al pago del arbitrio, se acepte la lista de descubiertos presentada por

D. Juan Colmenarejo, importante 2.110 rs. 13 céntimos, y se le admita á cuenta de la suma que debería ingresar en las arcas del Ayuntamiento, con lo cual, sin perjudicarse gravemente los fondos de éste, quedará satisfecha la mayor exigencia á que racionalmente pudiera optar el reclamante, y tercero, amonestar á la Corporación municipal para que en lo sucesivo ajuste sus acuerdos á la Ley, como también para que no demore en lo sucesivo el despacho de los asuntos en que está llamada á entender:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia, de las que aparece:

Que notificada esta orden al interesado, presentó contra ella, y en su nombre, demanda contenciosa ante la Comisión provincial, el Licenciado D. Domingo Negro y Rojo, pidiendo que en definitiva se declarase nulo el remate que para el arbitrio de pesas y medidas se celebró por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en 1877, reponiéndose las cosas al ser y estado que tenían antes de haberse celebrado, devolviéndose al rematante las cantidades que por tal concepto haya entregado á los fondos municipales, y reservando á los interesados que se crean con derecho, la acción que proceda para exigir del rematante las cantidades que indebidamente le hubiesen satisfecho:

Que declarada procedente la demanda, y emplazado el representante de la Administración, solicitó que se desestimase, confirmando el acuerdo del Gobernador de 22 de Marzo de 1881, recaeando después la sentencia de 26 de Enero de 1882, por la que se revoca el acuerdo impugnado en la demanda, declarándose nulo el remate que para la recaudación del arbitrio de pesas y medidas celebró el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para el año de 1877 á 78, y que procede devolver al rematante las cantidades que como tal haya entregado al Municipio, y á los particulares las que indebidamente también hubiesen satisfecho al demandante sin hacer uso de los pesos y medidas arrendados, de cuya sentencia apeló el representante de la Administración, siendo admitida en ambos efectos; y citadas y emplazadas las partes para comparecer á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Que recibidos los autos en el Consejo, mejoró el recurso Mí Fiscal, pidiendo se dejara sin efecto la sentencia apelada, declarando en su lugar firme y subsistente la resolución del Gobernador de la provincia de Madrid de 22 de Marzo de 1881, quedando absuelta en último término la Administración de la demanda primitiva que dedujo Colmenarejo:

Que emplazado el Licenciado Negro y Rojo para que contestara al recurso en nombre del apelado, pidió se confirmase en absoluto la sentencia apelada:

Visto el párrafo segundo del art. 136 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el que, los ingresos de los Ayuntamientos serán arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía:

Visto el art. 137 de la misma Ley, que al designar los objetos sobre que pueden los Ayuntamientos establecer arbitrios, señala el alquiler de pesas y medidas:

Visto el art. 150 de la Ley citada, que señala los recursos que pueden intentarse contra lo dispuesto en los presupuestos municipales:

Considerando que la cuestión que en definitiva se agita en este pleito, prescindiendo de las varias y encontradas pretensiones suscritas por D. Juan Colmenarejo, versan sobre la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre dicho interesado y el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, para la exacción del impuesto acordado sobre pesas y medidas:

Considerando que D. Juan Colmenarejo funda su pretensión, entre otras razones, en que el Ayuntamiento careció de atribuciones para establecer el arbitrio de que se trata:

Considerando que, según los artículos 136 y 137 de la vigente Ley Municipal, al conceder facultades á los Ayuntamientos para establecer arbitrios é impuestos municipales, designa, entre los objetos susceptibles de ser gravados de esta suerte, las pesas y medidas:

Considerando que, comprendido este arbitrio en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1877 á 1878, y aprobados estos presupuestos por la Superioridad, sin que contra los mismos en totalidad ni contra ninguna de sus prescripciones se hubiese utilizado ninguno de los recursos señalados en el art. 150 de la citada Ley Municipal, adquirieron aquéllos carácter irrevocable:

Considerando que el mismo Colmenarejo reconoció la validez y eficacia del impuesto de que se trata al presentarse á tomar parte en la subasta para el arriendo de los mismos, sin que hubiera términos hábiles, cuando espiraba el cumplimiento del contrato, para reclamar la nulidad del mismo, en virtud de circunstancias anteriores aceptadas por el contratista;

Y considerando que, sosteniendo, como debe sostenerse, el contrato, sólo es dable, en virtud de consideraciones de equidad, hacer en favor del contratista las concesiones otorgadas en el acuerdo del Gobernador de la provincia de 22 de Marzo de 1881;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Canaleta, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuensanta,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 26 de Enero de 1882, y en declarar firme y subsistente la resolución adoptada en 22 de Marzo de 1881 por el Gobernador de Madrid, después de haber oído á la Comisión provincial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos

ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ordenes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Vecilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alicant, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio donde residan, según está prevenido por Real orden de 17 de Febrero de 1883, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 16 del corriente, á la una de la tarde, tenga efecto en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los títulos del 3 por 100 interior, convertidos en los de la nueva Deuda perpetua al 4 por 100 interior durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1882 y Enero á Junio de 1883, así como la de los cupones de atrasos pagados por la Tesorería de la misma en el mes de Julio de 1879.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, P. L. Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Beyruth (Siria) que el estado de la salud pública es satisfactorio en dicho punto:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 9 de Agosto último, que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera morbo, y por tanto que se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después del 7 de Setiembre próximo pasado, siempre que las condiciones del buque, tripulación y pasaje no se oponga á ello con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición cuarta de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año bisiesto de 1884.

Posición geográfica de Cádiz.

Latitud..... 36° 34' 7" N.
Longitud..... 0 h 0 m 21 s 5 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Cádiz el año bisiesto de 1884.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and sub-columns for 'Ortos' and 'Ocasos' with 'H. M.' (Hours/Minutes) values. Includes a small table for 'Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Cádiz el año bisiesto de 1884.' at the bottom of the main table.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Cádiz el año bisiesto de 1884.

ENERO. Día 5. Cuarto creciente á las 9 y 10 minutos de la noche en Aries. Día 12. Luna llena á las 3 y 2 minutos de la tarde en Cáncer. ... FEBRERO. Día 4. Cuarto creciente á las 5 y 32 minutos de la mañana en Tauro. ... MARZO. Día 4. Cuarto creciente á la una y 8 minutos de la tarde en Géminis. ... ABRIL. Día 2. Cuarto creciente á las 8 y 52 minutos de la noche en Cáncer. ... MAYO. Día 2. Cuarto creciente á las 5 y 42 minutos de la mañana en Leo. ... JUNIO. Día 8. Luna llena á las 7 y 24 minutos de la tarde en Sagitario. ... JULIO. Día 8. Luna llena á las 9 y 45 minutos de la mañana en Capricornio. ... AGOSTO. Día 6. Luna llena á las 10 y 41 minutos de la noche en Acuario. ... SETIEMBRE. Día 5. Luna llena á las 10 y 31 minutos de la mañana en Piscis. ...

OCTUBRE. Día 4. Luna llena á las 9 y 35 minutos de la noche en Aries. ... NOVIEMBRE. Día 3. Luna llena á las 8 y 12 minutos de la mañana en Tauro. ... DICIEMBRE. Día 2. Luna llena á las 6 y 34 minutos de la noche en Géminis. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 4 y 20 minutos de la mañana. El Estio entra el 20 de Junio á las 12 y 34 minutos de la noche. El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 2 y 56 minutos de la tarde. El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 9 y 8 minutos de la mañana. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 26. Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz. ... ABRIL 25. Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz. ... OCTUBRE 4. Eclipse total de Luna, visible en Cádiz. ... OCTUBRE 18. Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz. ...

la Australia, en una pequeña parte de Asia, en el Estrecho de Behering, en todo el Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 86° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 61° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa). ABRIL 25. Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz. El eclipse principia en la Tierra á 0 horas, 35 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 75° 59' al O. de San Fernando, y latitud 59° 9' S. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 2 horas, 24 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 40° 49' al E. de San Fernando, y latitud 70° 53' S. El eclipse termina en la Tierra á 4 horas, 7 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 18° 37' al E. de San Fernando, y latitud 33° 8' S. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'788, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico. OCTUBRE 4. Eclipse total de Luna, visible en Cádiz. Principio del eclipse á las 7 y 50 minutos de la noche. Principio del eclipse total á las 8 y 51 minutos de la noche. Medio del eclipse á las 9 y 37 minutos de la noche. Fin del eclipse total á las 10 y 23 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 11 y 24 minutos de la noche. El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda el Asia, en gran parte de la Australia, en las Islas Filipinas, en todo el Océano Indico, en gran parte del Atlántico y del Mar Polar Artico, y en parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en Europa, Africa y en la América Meridional, en parte de la Septentrional, en gran parte de Asia, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en gran parte del Mar Polar Artico y en parte del Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 83° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 62° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa). OCTUBRE 18. Eclipse parcial de Sol, invisible en Cádiz. El eclipse principia en la Tierra á 9 horas, 55 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 138° 8' al E. de San Fernando, y latitud 63° 28' N. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 11 horas, 53 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 123° 51' al O. de San Fernando, y latitud 74° 33' N. El eclipse termina en la Tierra á 13 horas, 50 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 128° 8' al O. de San Fernando, y latitud 33° 22' N. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'642, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de la América Septentrional, en el Océano Pacífico del Norte, y en parte del Mar Polar Artico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación pública subasta, bajo el presupuesto de 822.144'51 pesetas, de las obras de edificación de la Escuela de Medicina de Valladolid y Hospital clínico de la misma.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante este centro directivo, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 8.222 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Escuela de Medicina y Hospital clínico de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de por 100 (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, y haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de la provincia en que hubiere licitado el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid ó en la capital de provincia en que haya licitado y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quien es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de 48 meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía fijado en 12 meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

En virtud de lo dispuesto en las cláusulas de ampliación á la memoria testamentaria de D. José Gómez Pardo, por las cuales se crean tres premios con destino á los alumnos más aventajados de la Escuela de Minas al terminar su carrera en las condiciones que se expresarán, y según lo acordado por la Junta de Profesores para el exacto cumplimiento de las indicadas disposiciones, se abre concurso para la adjudicación de tres premios, consistentes, el primero en 1.500 pesetas, el segundo en 1.000 y el tercero en 500, bajo las siguientes condiciones:

1.º Podrán optar á los enunciados premios los alumnos que terminaron la carrera en el curso próximo pasado, y que han obtenido más de una nota de sobresaliente en los diversos exámenes de sus estudios dentro de la Escuela, comprendiéndose las calificaciones de fin de carrera.

2.º El alumno que se halle en el caso de la condición anterior podrá optar á uno sólo, ó bien á los dos ó á los tres premios enunciados.

3.º Estos alumnos, para obtener cada uno de dichos premios, escribirán una Memoria que verse sobre el tema correspondiente de los que á continuación se expresan, y cuya Memoria, suscrita por su autor, deberá presentarse en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que se haya hecho la publicación de los temas en la GACETA.

4.º La Junta de Profesores examinará los trabajos presentados, aprobará los que lo merezcan en su concepto y adjudicará al mejor de los aprobados el premio que le corresponda en un plazo que no podrá exceder de seis meses después de terminado el de la presentación.

5.º Si ninguno de los trabajos mereciese la aprobación de la Junta de Profesores, los premios quedarán sin adjudicar.

6.º Los trabajos, premiados ó no, quedarán de propiedad de la Escuela.

PRIMER TEMA.

Premio de 1.500 pesetas.

Proyecto de ventilación para el sistema de labores que exija una mina de hulla que presente las siguientes condiciones: tiene tres capas de 0^m,75, 1^m,20 y 1^m,50, separadas entre sí; 45 y 30^m respectivamente; su dirección común es N. 40^o O.; su inclinación es de 60^o hasta la profundidad de 300 metros, y luego pasa gradualmente á 20^o; su buzamiento es al SO. El yacente de todas las capas es la arenisca dura, y el pendiente las pizarras flojas y deleznales.

Las fallas, que buzan 45^o al Norte, no producen saltos superiores á 30^m, y en sus cercanías las capas dan mucho cisco. Las labores se extienden en una longitud de cuatro kilómetros en sentido de la dirección, y están á la profundidad de 250^m.

La producción total de las tres capas alcanza la cifra de 150.000 toneladas anuales.

Abunda el gas inflamable y escasea mucho el agua.

SEGUNDO TEMA.

Premio de 100 pesetas.

Proyecto de una máquina de extracción para una mina de hulla que por un pezo maestro circular de cuatro metros de diámetro ha de elevar de la profundidad de 200 metros la cantidad de 300 toneladas diarias de carbón, debiendo extraer además 50 metros cúbicos de agua cada veinticuatro horas. Disposiciones que se adoptarán en el mencionado pozo para la realización de este servicio.

TERCER TEMA.

Premio de 500 pesetas.

Construcción y presupuesto de una nave para cinco hornos (cuatro reverberos y uno de manga) para beneficio de minerales de cobre.

Cortes y alzados y detalle de la armadura. Madrid 4 de Octubre de 1883.—El Director, Luis de la Escosura.

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Retórica y Poética, vacantes en los Institutos de Avila, Canarias, Murcia y Pamplona.

Los señores opositores D. Miguel Rodríguez Juan, D. Felipe de la Garza, D. Vicente de Castro y Matos, D. Luis Olavarréta, D. Andrés del Arco y D. Luis García Herráiz, que componen la primera y segunda trincas, se presentarán el día 22 del corriente, á las dos de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central para dar principio al segundo ejercicio.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—El Presidente, Mariano Catalina.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Los señores opositores á la referida cátedra D. Santiago Ramón y Cajal, D. Vicente Roig é Ibáñez, D. Juan Barea y Caballero, D. José Carrasco y Pérez Plaza, D. Miguel A. Fargas y Roca, D. Braulio Talón y Gómez, D. José Roquero y Martínez, D. Cristino Cebrián y Villanueva y D. Antonio Enrique García Cachazo se servirán presentarse el jueves 25 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la sala del Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central para verificar el sorteo de trincas de estas oposiciones; advirtiéndolo al señor D. José Roquero y Martínez que debe acreditar ante el Tribunal que tiene la edad exigida en la convocatoria, que no está inhabilitado para ejercer cargos públicos y que es Doctor por Universidad oficial.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Presidente, José de Letamendi.

Tribunal de oposiciones

á las plazas de entrada, vacantes en la Sección de Bibliotecas del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Los señores opositores á las referidas plazas se servirán concurrir el día 13 del corriente, á las doce de la mañana, á la sala 5.ª de la Biblioteca Nacional á fin de verificar el sorteo de trincas y proceder al primer ejercicio.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Presidente, J. de Dios de la Rada y Delgado.

Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

La Sociedad se reúne á las ocho de la noche el día 13 del corriente para reanudar sus tareas.

La sección de Intereses Morales celebrará sus juntas en los martes, y la de Intereses Materiales en los jueves, según costumbre.

Lo que se avisa á los señores socios á fin de que se sirvan concurrir.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Secretario, Ramiro Martínez Aparicio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 10.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Oñate.....	José Argón.....	Cruz, 18, café Parque.
Alicante.....	Florencio Tiscovich	Banquero.
Irún.....	Girardeau.....	Jacometrezo, 9.
Santander.....	Lafuente.....	Santa Isabel, 24.
Aleázar E.....	María Soria.....	Cruz Verde, 11, bajo.
Alicante.....	Francisco Puigser-	
	ver.....	Arenal, 8, segundo (au-
		sente).
Irún.....	Girardeau.....	Jacometrezo, 9.
Badajoz (Nueva		
Cáceres).....	Joanne Vargica....	Don Pedro, 6.
Barcelona.....	Luis Tro.....	San Miguel, 17, pri-
		mero.
París.....	Becke.....	Calle Victoria.
Idem.....	León Amalia.....	Sin señas.
Lisboa.....	Dominique Du-	
	pluehl.....	Montera, 44.
Cádiz.....	Claudio López Brú.	Sin señas.
Almería.....	Reverter.....	Arenal, 29.
Santander.....	Leandro Celado....	Dirección Sanidad.
Lugo.....	Santiago Carro....	Café francés, Adua-
		na, 4.
Valencia.....	Ana Diaz.....	Sin señas.
Cuevas.....	José Sotomayor....	Horno Mata, 6.
Benavente.....	Arturo Losada....	Hileras, 12, entresuelo.
Almería.....	José Pérez Robles..	Aduana, 26, principal
		(ausente).
Rivades.....	Ildefonso González.	Carmen, 50.
Mérida.....	Rafaela Pascual...	Palmas, 17.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, el Director de servicio, Cambior.

Administración del Correo central.

DÍA 10.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 178 Antonio Azpelicueta.—Valencia.
- 179 Antonio de Mazarredo.—Vitoria.
- 180 Claudio Fernández.—Trubia.
- 181 Ceferina López.—Valdemoro.
- 182 Concepción Docabo.—Puerto de Santa María.
- 183 Diego Pujol.—Zaragoza.
- 184 Eduardo Rodríguez.—Medellín.
- 185 Federico García.—San Sebastián.
- 186 Francisco Hernández.—Segovia.
- 187 José María Orland.—Sin dirección.
- 188 Julián Alfonso.—Laredo.
- 189 Lorenzo Ruiz.—Zaragoza.
- 190 María la Llave.—Arévalo.
- 191 N. Huerta.—Aranjuez.
- 192 Hilario Vallejo.—Puente de Vallecas.
- 193 Pedro Vallejo.—Toledo.
- 194 Ricardo Cámara.—Puente de Vallecas.
- 195 Sixto Serrano.—La Solana.
- 196 Teresa Gayo.—San Miguel.
- 197 Vicente Mora.—A Benate.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Junio último, he señalado el día 27 del actual, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente sobre el arroyo del Cirnero, situado en el kilómetro 45 de la carretera de segundo orden de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, bajo el tipo de 33.888 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 340 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4.º de Octubre de 1883.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4.º del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente sobre el arroyo del Cirnero, situado en el kilómetro 45 de la carretera de segundo orden de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

D. José María Florensa y de Jaumar, Licenciado en Derecho civil y canónico, habilitado para el desempeño de la Escribanía de Cámara de D. Joaquín de Gispert en la Audiencia territorial de la ciudad de Barcelona.

Certifico que por la Sala de lo criminal en méritos del antejuiicio promovido por Andrés Pena contra D. Luis Jaén y Hervás, Juez de primera instancia que fué de Viella, con providencia dada en 9 del actual se ha mandado publicar el siguiente edicto:

«La Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio por el presente único edicto llama á D. Luis Jaén y Hervás, Juez de primera instancia que fué de Viella, cesante en la actualidad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente ante la misma al objeto de recibirse una declaración en méritos de la querrela instada contra el expresado D. Luis Jaén por Andrés Pena, ó bien que en la imposibilidad de comparecer ponga en conocimiento de la propia Sala de justicia su actual residencia; bajo apercibimiento, caso de no verificarlo, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 21 de Julio de 1883.—Por mandato de la Sala, José María Florensa; habilitado.»

Y para que conste, y se inserte en la GACETA DE MADRID, insiguiendo lo acordado por la referida Sala, libro y firma la presente en Barcelona á 23 de Julio de 1883.—José María Florensa, habilitado.

Juzgados de primera instancia.

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que D. José Manuel de Gana y Manzarraga, natural de Bilbao, vecino que fué de Portugalete, por testamento nuncupativo que otorgó en dicha villa de Portugalete en 18 de Marzo de 1878 ante el Notario D. Ricardo de Vildósola nombró herederos legatarios ó de la manera que más proceda con

arregio á la ley, por iguales cuartas partes, de todos los bienes, derechos y acciones de D. Saturnino de Gana y Manzarraga, á la representación de su legítima hermana, ya finada, Doña Saturnina de Gana y Manzarraga, que lo son sus hijos Doña Micaela, D. Tomás y Doña Catalina de Ugarte y Gana, á la representación también de su legítimo hermano, ya difunto, D. Juan de Gana y Manzarraga, que lo es D. Tomás de Gana y Uhagón y á Doña Bibiana Ruiz y Bernaola. Habiéndose declarado por la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado que no son inscribibles á favor de Doña Bibiana Ruiz Bernaola, puesto que no siendo ésta pariente tronquera del D. José Manuel, no puede heredarle en los bienes raíces del infanzonado de Vizcaya, á instancia del Procurador D. Francisco Rasche, en nombre y con poder de Don Enrique de Gana y Suárez, sobrino del D. José Manuel, he acordado en providencia de este día se llame por edictos por segunda vez á los que se crean con derecho á la repetida cuarta parte de tres casas llamadas del Morzo y sus pertenencias, radicantes en la anteiglesia de Begoña, que son los bienes que no han podido inscribirse á favor de la Doña Bibiana Ruiz, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; advirtiéndose que hasta la fecha no ha comparecido ninguna persona alegando derecho á los bienes de que se trata.

Dado en Bilbao á 5 de Octubre de 1883.—José S. Méndez.—Ante mí, Julio Enciso. X—486

MADRID.—UNIVERSIDAD.

El Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte dictó providencia con fecha 1.º de los corrientes en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Santos Bilbao y de las Fuentes contra D. Casimiro Garrido para que dentro del término de nueve días comparezca, personándose en forma en dichos autos, á fin de que después, y dentro del correspondiente que la ley previene, conteste la demanda que con el referido motivo le ha promovido el D. Santos Bilbao; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndosele este emplazamiento por medio de los periódicos oficiales en razón á que es ignorado su domicilio.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Leonardo Magán.—El actuario, Juan Vivó. —P

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para el día 1.º de Noviembre próximo venidero, á la hora de las diez de su mañana, en el salón de la Academia Médico-Quirúrgica, callejón de Preciados, núm. 3, con objeto de dar cuenta del fallecimiento de su Director gerente y nombrar el que haya de reemplazarle.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Secretario, Juan Perea. X—488

Solsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CORTADO.	
	Día 9.	Día 10.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	59'80	59'95-60-50-70-75 59'90-90-95-69 0/10 59'85
no publicado.....	59'80	»
á plazo.....	59'80	59'80-50-65-70-75 in cor.
pequeños.....	60'10	59'90-60 0/10-64 0/10 60 90
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	58'55	58'55-50-65-55
Idem amortizable al 4 por 100.....	72'15	72 10-73 0/10-73'29 73'25
pequeños.....	73'50	74'10-73'25-80 74'50
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba... Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	92'90	92'60-85-75-50-75 400'50
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	91'60	91'75-92 0/10
acciones del Banco de España.....	273'50	273 0/10
Idem del Banco Agrícola de España.....	273 0/10	274 0/10-275 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Alicante.....	par.	Logroño.....	par.
Almería.....	par.	Lorca.....	par.
Avila.....	par.	Lugo.....	par.
Badajoz.....	par.	Málaga.....	par.
Barcelona.....	par.	Murcia.....	par.
Batavia.....	par.	Orense.....	par.
Bilbao.....	par.	Oviedo.....	par.
Burgos.....	par.	Palencia.....	par.
Caceres.....	par.	Palma Mall.....	par.
Cádiz.....	par.	Pamplona.....	par.
Castellón.....	par.	Pontevedra.....	par.
Ciudad Real.....	par.	Réus.....	par.
Córdoba.....	par.	Salamanca.....	par.
Cuenca.....	par.	S. Sebastián.....	par.
Gerona.....	par.	Santander.....	par.
Huelva.....	par.	Sa. Cruz Vie.....	par.
Jaén.....	par.	Santiago.....	par.
Madrid.....	par.	Segovia.....	par.
Malaga.....	par.	Sevilla.....	par.
Marbella.....	par.	Soria.....	par.
Mérida.....	par.	Tarazona.....	par.
Monza.....	par.	Teruel.....	par.
Nápoles.....	par.	Toledo.....	par.
Ormaiztegui.....	par.	Tudela.....	par.
Osma.....	par.	Valladolid.....	par.
Pamplona.....	par.	Vigo.....	par.
París.....	par.	Vitoria.....	par.
Pedernales.....	par.	Zamora.....	par.
Pedernales.....	par.	Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE OCTUBRE.

Deuda perp. al 4 por 100 int.	57'60.
Idem id. id. exterior.....	»
Idem amort. al 4 por 100.....	»
Deuda perp. al 3 por 100 exterior.....	»
Deuda amort. al 3 por 100.....	»
Obligaciones de Cuba.....	492'50.
Fondos franceses.....	77'80.
4 1/2 por 100.....	407'10.
Consolidados ingleses.....	104 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'90.
París, á 8 días vista, fr., 4'90 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1883.

Hora.	Temperatura del aire.	Temperatura del suelo.	Temperatura del agua.	Estado del cielo.	Viento.	Nubes.	Barómetro.	Humedad.	Estado del mar.	Estado del tiempo.
6 de la m.	107'19	9'4	9'0	NE.	Brisa.	Casi cub.	29'83	85		
9 de la m.	106'71	13'8	12'9	ENE.	Idem.	Idem.	29'85	85		
12 de la m.	105'47	17'3	13'9	S.	Idem.	Idem.	29'86	85		
3 de la p.	104'73	22'4	14'8	ONO.	Viento.	Id. lluvia.	29'87	85		
6 de la p.	104'35	24'8	14'3	NE.	Calma.	Cubierto.	29'88	85		
9 de la p.	104'08	24'4	14'0	ENE.	Brisa.	Idem.	29'89	85		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 10 de Octubre de 1883.

LOCALIDADES.	Temperatura del aire.	Temperatura del agua.	Viento.	Nubes.	Estado del tiempo.
S. Sebastián.....	760'9	18'5	S.	Brisa.	Casi cub.º
Bilbao.....	761'8	20'0	SE.	Viento.	Nuboso.....
Oviedo.....	758'7	16'2	SE.	Calma.	Als. nubes.
Gerona (7a).....	758'9	17'2	NE.	Idem.	Nuboso.....
Santiago.....	758'7	14'0	S.	Idem.	Cubierto.....
Penabazada.....	759'9	16'0	E.	Viento.	Idem.....
Bayona.....	759'9	16'0	E.	Viento.	Idem.....
Albarracín.....	757'6	14'0	SE.	Calma.	Lluvia.....
Barcelona.....	761'9	15'9	SE.	Idem.	M. nuboso.
Sevilla.....	760'2	16'2	NE.	Idem.	Cubierto.....
Valencia.....	761'4	17'4	E.	Brisa.	Idem.....
Málaga.....	763'6	18'9	E.	Idem.	Nubes.....
Granada.....	761'3	24'0	N.	Calma.	Celajes.....
Alcañices.....	765'7	23'4	NE.	Brisa.	Despejado.
Merida.....	763'2	19'0	SSO.	Idem.	Idem.....
Valencia.....	763'5	20'0	NO.	Viento.	Nuboso.....
Palma.....	764'4	20'1	N.	Idem.	Casi cub.º
Barcelona.....	764'4	17'2	NNE.	Calma.	Despejado.....
Teruel.....	763'5	12'3	S.	Idem.	Casi cub.º
Zaragoza.....	763'5	12'3	SE.	Idem.	Cubierto.....
León.....	763'2	10'6	NE.	Idem.	Nuboso.....
Bayona.....	764'9	11'9	SE.	Brisa.	Nubes.....
Valladolid.....	763'1	15'0	SE.	Idem.	Cubierto.....
Salamanca.....	760'3	12'4	SE.	Idem.	Idem.....
Madrid.....	763'0	15'3	ENE.	Idem.	Casi cub.º
Esquivel.....	767'8	10'3	NE.	Calma.	Cubierto.....
Ciudad Real.....	765'7	11'9	S.	Idem.	Despejado.....
Albacete.....	766'7	14'2	O.	Brisa.	Nubes.....
Palma.....	765'0	11'5	E.	Calma.	Brumoso.....
San Mateo.....	764'5	8'3	NE.	Brisa.	Nuboso.....
San Mateo.....	763'7	10'7	SE.	Idem.	Cubierto.....
San Mateo.....	762'1	15'3	S.	Idem.	M. nuboso.
San Mateo.....	763'8	1'3	E.	Calma.	Idem.....
San Mateo.....	764'2	10'8	»	Idem.	Brumoso.....
San Mateo.....	766'5	10'3	N.	Idem.	Als. nubes.
San Mateo.....	765'7	19'0	OSO.	Idem.	Idem.....
San Mateo.....	765'6	20'0	ENE.	Brisa.	Despejado.....

RETRASADOS.

Día 9.

Málaga.....	761'3	19'1	O.	Calma.	Nubes.....
Tarifa.....	762'6	15'8	O.	Brisa.	Nuboso.....
Oporto.....	762'6	17'4	SE.	Viento.	Cubierto.....

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Orense, Palencia, Pamplona, Teruel, Toledo y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes.
Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Reses degolladas.—Vacas, 198.—Carneros, 593.—Terneros, 90.—Ovejas, 149.—Total, 1.030.
Su peso en kilogramos..... 46.739'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Fuentes de recaudación.	Plas. Cént.	Puntos de recaudación.	Plas. Cént.
Toledo.....	4.786'33	Ciudad Real.....	5.069'01
Segovia.....	4.335'23	Correos.....	2.460'03
Norte.....	10.520'33	Mataderos.....	13.167'87
Bilbao.....	4.371'93	Mostenses.....	883'05
Aragón.....	4.527'83	Imperial.....	357'08
Valencia.....	5.452'35	TOTAL.....	66.708
Mediodía.....	25.010'06		

Madrid 9 de Octubre de 1883.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La recepción verificada ayer tarde en el Real Palacio estuvo muy concurrida á pesar de lo desapacible del tiempo. Como de costumbre, asistieron los Directores generales y Comisiones de todas las armas é institutos del Ejército; el Capitán general del distrito, acompañado de los Jefes de división y brigada y de muchos representantes de los cuerpos de la guarnición; Comisiones de los Tribunales de Justicia y de los departamentos ministeriales, el Ayuntamiento y la Diputación provincial y muchas personas distinguidas en las letras, en la política, en la aristocracia y la Banca.
Acompañaban á SS. MM. y AA. los Ministros y altos dignatarios de la Corte.

Con el título de *La Caja general de Depósitos* se ha publicado una importante colección de las disposiciones legislativas concernientes á la misma desde su reorganización en 1874 hasta el 30 de Junio de 1883, recopiladas con Real autorización por D. Manuel de Geta y Moreno, Jefe de Negociado de dicho centro directivo.

La competencia é ilustración del autor de esta obra, á la par que su práctica en el despacho de los varios asuntos de la mencionada dependencia, hacen que su libro, arreglado á un plan claro y metódico, sea de eficaz auxilio para los funcionarios públicos, corporaciones municipales y todas las personas que tengan necesidad de gestionar asuntos cuya resolución dependa de la Caja general de Depósitos.

Forma un volumen de más de 300 páginas en 4.º español, y su precio es de 5 pesetas en Madrid y provincias, franco de porte, pudiendo dirigirse los pedidos, con el importe en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro, á los Sres. J. Simón y compañía, Infantas, 18, librería, Madrid.

Bajo la dirección del Maestro D. Guillermo Cerceda se ha organizado una compañía lírico-dramática, que, como en los años anteriores, ha de funcionar durante la presente temporada cómica en el teatro circo de Price.

La empresa de este teatro, además de las obras de repertorio, cuenta con las tituladas *El día y la noche*, del Maestro Lecoq; *Fatinitza*, de Suppe; *Rip-Rip*, de Planquette, etc., etc.

Figuran entre los artistas las Sras. Alva, Castelló, Montañés, Montagut, etc., y los Sres. Tormo, Corona, Beltrami, Mora, Morón, Hidalgo, etc.

Las condiciones del abono, que está abierto por 110 representaciones en la Contaduría del teatro, se hallan de manifiesto en la misma de once de la mañana á cuatro de la tarde, y por la noche de ocho á diez.

La inauguración de las funciones se verificará tan pronto como se obtenga el permiso que se ha solicitado de la Autoridad superior de la provincia.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Fermín, Nicasio y Germán, Obispos, y Santa Plácida, mártir.
Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 6.º par.—*La novela de la vida*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 41 de abono.—Turno impar.—Los hermanos Renards.—El gran baile en tres actos *Excelsior*.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—*La cruz de fuego*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—*Un hombre importante*.—*Azuqueca*, dos minutos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El hijo de mi amigo*.—*De Getafe al Paraiso*, ó *la familia del tio Maroma*.—*Paso atrás*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*Ellos y nosotros*.—*La vuelta de Ruix*.—*El jefe de estación*.—*Dos escéntricos*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*El oso y el centinela*.—*Madrid, Zaragoza, Alicante*.—*Sin atadero*.—*Cambio de habitación*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*El hijo de Don Damián*.—*La venganza de Mendrugó*.—*Artistas de moda*.—*I comici tronati*.